



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

***“IMPACTO EN EL CONTRIBUYENTE DEL
DESCONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN
ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N

EDGAR ERNESTO NAVARRO ZARATE

LESLIE VIANEY THOME ANDRADE

ASESORES

M. en Fiscal C.P.C. FRANCISO ROMERO PARRA
ASESOR TECNICO

M. A. CARLOS EGUIA MORALES
ASESOR METODOLOGICO

Tepic Nayarit, Enero del 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por el gran apoyo a lo largo de mi vida, por enseñarme a perseverar, aprender de mis errores, y lograr mis metas.

A mis maestros por guiarme y darme las bases necesarias para lograr mis fines, por enseñarme los fundamentos necesarios para desempeñarme profesionalmente, por darme la enseñanza profesional que hoy en día me hacen ser un profesionalista competitivo.

Leslie Vianey Thome Andrade

A dios, a mi Madre Ma. Del Refugio, mi familia, compañera Les, amigos, colegas, asesores, Universidad y al estado Nayarit.

Edgar Ernesto Navarro Zárate

Cerrando puertas o cerrando capítulos, como quiera llamarlo, lo importante es poder cerrarlos. Lo importante es poder dejar ir momentos de la vida que se van clausurando. ¿Termino con su trabajo? ¿Terminó una relación?

Puede pasarse mucho tiempo de su presente 'revolcándose' en los porqués, y tratar de entender por qué sucedió tal o cual hecho.

El desgaste va a ser infinito porque en la vida, usted, yo, su amigo, sus hijos, sus hermanas, todos y todas estamos abocados a ir cerrando capítulos. Ha pasar la hoja, a terminar con etapas o con momentos de la vida y seguir para adelante.

No podemos estar en el presente añorando el pasado, hay que desprenderse. No podemos ser niños eternos, ni adolescentes tardíos, ni empleados de empresas inexistentes, ni tener vínculos con quien no quiere estar vinculado a nosotros. No. ¡Los hechos pasan y hay que dejarlos ir! Por eso a veces es tan importante destruir recuerdos, regalar presentes, cambiar de casa.

Papeles por romper, documentos por tirar, libros por vender o regalar. Los cambios externos pueden simbolizar cambios interiores de gran trascendencia

Hay que dejar ir, hay que pasar la hoja, hay que vivir sólo lo que tenemos en el presente. El pasado ya pasó. No espere que le devuelvan, no espere que le reconozcan, no espere que "alguna vez se den cuenta de quién es usted".

La vida está para adelante, nunca para atrás. Cierre la puerta, pase la hoja, cierre el círculo.

Recuerde que nada ni nadie es indispensable en esta vida, porque cuando usted vino a este mundo "llegó" sin ese adhesivo, por lo tanto es "costumbre" vivir pegado a él y es un trabajo personal aprender a vivir sin él,

sin el adhesivo humano o físico que hoy le duele dejar ir. Es un proceso de aprender a desprenderse y humanamente se puede lograr porque, le repito, nada ni nadie nos es indispensable.

Sólo es costumbre, apego, necesidad.

Pero... cierre, clausure, limpie, tire, oxigene, despréndase, sacuda, suelte.

Hay tantas palabras para significar salud mental y cualquiera que sea la que escoja, le ayudará definitivamente a seguir para adelante con tranquilidad.

¡Esa es la vida!

Paulo Coelho

Leslie Vianey thome Andrade

“Aprovechar la gran oportunidad que tenemos de estudiar, y ser mas libres cada día, basados en esfuerzo y amistad, creando un estilo propio tomando de los maestros sólo lo mejor, y aprendiendo de nuestros y ajenos errores”

Edgar Navarro Zárate

“Cambia tus pensamientos y cambias a tu mundo”

Norman Vincent Peale

INDICE

	Página
AGRADECIMIENTOS	I
PENSAMIENTOS	II
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Resumen	4
CAPITULO II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	5
2.1 ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.	5
2.1.1 Legalidad tributaria.	5
2.1.1.1 Artículo 31 fracciones IV de la Ley Suprema.	5
2.1.1.2 Principio de legalidad: artículos 14 y 16 Constitucionales.	5
2.1.1.3 Legalidad tributaria: Artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.	7
2.1.1.4 Proporcionalidad y equidad.	8
2.1.2 Motivos para la defensa fiscal	10
2.1.2.1 Inconstitucionalidad	10
2.1.2.2 Ilegalidad.	12
2.1.3 Conceptos de impugnación.	13
2.1.3.1 Ilegitimidad.	13
2.1.3.2 Incompetencia.	14
2.1.3.3 Ausencia o deficiencia de fundamentación y motivación.	16
2.1.3.4 Vicios de procedimiento.	18
2.1.3.5 Caducidad.	19
2.1.3.6 Prescripción.	20
2.1.4 Actos de la autoridad hacia el contribuyente.	21
2.1.4.1 Citatorios y notificaciones.	21
2.1.4.2 Ordenes de visita.	26
2.1.4.3 Actas de visitas.	34
2.1.4.4 Revisiones de gabinete.	38
2.1.4.5 Oficios de observación.	40
2.1.4.6 Resoluciones administrativas.	40
2.1.4.7 Medidas de apremio, indemnizaciones, multas y sanciones.	44
2.1.4.8 Embargos, intervenciones y remates.	45
2.1.4.9 Sentencias.	46
2.2 RECURSO DE REVOCACIÓN	
2.2.1 De los recursos en materia administrativa.	48
2.2.1.1 Concepto de recurso.	48
2.2.1.2 Principios de los recursos.	49
2.2.1.3 Reglas comunes de los recursos.	49
2.2.1.4 Requisitos de fondo y forma de los recursos.	50

2.2.1.5 Requisitos de procedibilidad.	52
2.2.2 Recurso de Revocación.	53
2.2.2.1 Concepto.	53
2.2.2.2 Requisitos que debe cubrir el recurso.	54
2.2.2.3 Pruebas en el recurso de revocación.	56
2.2.2.4 Autoridad administrativa que deba tramitarlo y resolverlo.	57
2.2.2.5 Término dentro del cual ha de hacerse valer.	58
2.2.2.6 Periodo de admisión de pruebas.	58
2.2.3 Improcedencia del recurso de revocación.	58
2.2.3.1 Medios de defensa contra resoluciones.	59
2.2.3.2 Sobreseimiento del recurso de revocación.	59
2.2.4 Resolución del recurso de revocación.	60
2.2.4.1 Nulidad para efectos.	61
2.2.4.2 Nulidad lisa y llana.	61
2.2.5 Impugnación de las notificaciones.	61
2.2.5.1 Plazo en el cual ha de resolverse y libertad para impugnar la nueva Resolución.	62
2.2.6 Efectos Jurídicos de la interposición del recurso administrativo de revocación.	63
2.2.6.1 En cuanto a la ejecutividad del acto impugnado.	63
2.2.6.2 En cuanto a las facultades de la autoridad fiscal.	63
2.2.7 Procedencia del recurso de revocación.	63
2.2.7.1 Las resoluciones definitivas que determinan contribuciones, accesorio o aprovechamientos	63
2.2.7.1.1 Las Contribuciones	64
2.2.7.1.2 Los accesorios de las Contribuciones	64
2.2.7.1.3 Los aprovechamientos	64
2.2.7.2 Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a ley.	65
2.2.7.3 Dicten las autoridades aduaneras.	65
2.2.7.4 Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.	65
2.2.7.5 Los actos de autoridades fiscales federales.	66
2.2.8 Opcionalidad del recurso.	66
CAPITULO III. METODOLOGIA.	68
3.1 Sujetos	68
3.2 Instrumentos	68
3.3 Procedimientos	69
3.4 Resultados	70
CAPITULO IV. CASO PRÁCTICO	71
4.1 Recurso de Revocación contra Actos de la Autoridad	71
4.2 Recurso de Revocación contra resolución de la Autoridad.	78

CAPITULO V. CONCLUSIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	88
ANEXOS	90

INTRODUCCIÓN

En un Estado de Derecho, como el nuestro, tanto la preparación como la emisión de los actos de la Administración Pública se encuentran subordinados a la Ley; sin embargo, no siempre se cumple por el desconocimiento que se tiene de las leyes, de quienes deben de aplicarlas y ejecutarlas.

Para el hombre de todas las épocas, el tributo ha sido un problema social, ya que a nadie que viva en sociedad le resulta agradable el contribuir al gasto público; el tributo constituye una obligación fundamental de todos los mexicanos para el desarrollo del país. Para hacerlo existen las garantías constitucionales que proveen seguridad al gobernado. No obstante muchas veces las autoridades las pasan por alto, lo que provoca lesiones graves en el sistema recaudatorio.

La importancia que revisten los actos de las autoridades fiscales consiste, fundamentalmente en que la afectación de la esfera jurídica del contribuyente se percibe en un impacto sobre el patrimonio de la persona, de donde se desprende la exigencia de legalidad que debe revestir a este tipo de actos.

Surge de esta manera la necesidad de crear un medio de control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, el cual a su vez sirva al particular como un medio de defensa frente a los actos que se considera que no poseen esta cualidad.

Con objeto de proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones como el exceso en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y la indebida interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales en perjuicio del contribuyente, las leyes fiscales contienen diversos medios a los que puede recurrirse para la defensa.

A través de estos medios, los contribuyentes logran hacer respetar sus garantías individuales e incentivan una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales respectivas.

En el entorno de los derechos de los gobernados existen gran número de medios de defensa, que resulta interesante analizar en forma y fondo, para obtener una aplicación y hacerlos valer de manera correcta. Se han identificado diversos actos de las autoridades hacia los gobernados, que en ocasiones violentan los derechos de éstos, ya sea por inconstitucionalidad o ilegalidad, resultado de los abusos de la autoridad

Uno de los medios de defensa que se pueden utilizar y que resulta accesible por los costos que representa y la forma de presentarse ante la autoridad es el ***Recurso de Revocación.***

Este recurso es importante porque la actuación de la autoridad hacendaría puede afectar los derechos de los gobernados, ya que en ocasiones ésta se excede en sus facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y la legislación correspondiente; aunado a esto, lo complicado que se torna la interpretación de las leyes fiscales mexicanas dificulta a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos, frenando la evolución del sistema fiscal en México al no retroalimentarse con medidas de control de la legalidad, que son los medios que brindan a los gobernados la oportunidad de defenderse, derecho que todos deben conocer en fondo y forma, para evitar ilegalidades por parte de la autoridad y cumplir con sus obligaciones tributarias de manera correcta y en base a la ley.

La presente investigación pretende constituir una aportación para que los contribuyentes puedan lograr hacer respetar sus garantías individuales y una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales respectivas; es decir, lograr que los gobernados conozcan al Recurso de Revocación de forma clara para su correcta y exitosa aplicación. De igual forma pretende desarrollar, de manera práctica, detallada y teórica, todos los tópicos relacionados con este

recurso administrativo, visto como un procedimiento administrativo establecido en nuestro Código Fiscal de la Federación.

Para lograr nuestro objetivo, el presente estudio se ha desarrollado en base a una metodología descriptiva-explicativa.

Cabe señalar que los constantes cambios en la ley o reformas legislativas en un futuro pudieran hacer nulos algunos de los señalamientos planteados.

Finalmente, la idea de esta investigación es que constituya una aportación adicional para que el lector tenga un panorama más amplio desde la perspectiva jurisprudencial, doctrinal y legal de lo que es, así como justificar la importancia del recurso administrativo de revocación, el cual, sin menor duda, constituye su derecho.

RESUMEN

Como es sabido, la complejidad de nuestro sistema tributario y la actuación de la autoridad en forma arbitraria carente de fundamento ha ocasionado serios problemas en el cumplimiento por parte de los contribuyentes de las leyes fiscales; dicho sistema ha provocado que la autoridad hacendaría incremente sus facultades, originando agravios a los derechos de los contribuyentes tales como las violaciones a las disposiciones constitucionales y legales que regulan su actuación frente a los particulares.

Las leyes fiscales se han preocupado por proteger los intereses de los gobernados ante estas violaciones aportando diversos medios a los que pueden recurrir para su defensa, con el fin de respetar su esfera jurídica.

Por tal razón, nos hemos dado a la tarea de elaborar un manual que trate de explicar y esclarecer la importancia y la utilidad de una de las instancias administrativas conocida como el **recurso de revocación**, ofreciendo al lector las directrices fundamentales para una defensa fiscal, así como una idea más clara de lo que es este recurso administrativo como: medio de defensa, control de legalidad y, sobre todo, un procedimiento administrativo.

CAPITULO II
ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE
REVOCACIÓN

(Fundamento legal: Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

2.1.1 Legalidad Tributaria

2.1.1.1 Artículo 31 de la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV establece:

“Es obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El texto hace referencia del principio de legalidad, porque los caracteres esenciales del impuesto, forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, están consignados en la ley, de tal modo que no se debe dejar margen para la arbitrariedad de las autoridades en el cobro de impuestos, de tal forma que el sujeto pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para el gasto público, todo esto de acuerdo al principio de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos en la ley, tales como la arbitrariedad en el impuesto, la imprevisibilidad en las cargas tributarias, y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal.

2.1.1.2 Principio de Legalidad: Artículos 14 y 16 Constitucionales.

El artículo 14 constitucional menciona que la ley no se puede hacer retroactiva en perjuicio de ninguna persona, y que nadie podrá ser privado de su libertad, vida o propiedad sino por un juicio que cumpla con todas las formalidades, por lo que los gobernados tienen la libertad de gozar y el derecho de ser escuchados y

de garantía de audiencia, que tiene como finalidad la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos. Para que esta garantía sea válida se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa.
- La oportunidad de alegar
- El dictado de una resolución.

El artículo 16 constitucional, por su parte, menciona que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones salvo un escrito de la autoridad que funde y motive las causas. A grandes rasgos, esto significa que:

- Todo acto de autoridad debe realizarse por escrito.
- La autoridad exista en derecho y que tenga facultades para hacerlo.
- Se mencione el porqué se es sujeto a dicho acto de molestia.
- Se debe de dar a conocer el fundamento.

Sólo en caso de que se trate de delitos evidentes, cualquier persona puede ser detenida, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; ningún detenido podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad jurídica.

En toda orden de cateo, la autoridad judicial debe expresar el lugar a inspeccionar, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, levantando, al concluir, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o por la autoridad.

Se podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía.

2.1.1.3 Legalidad Tributaria: Artículo 5° del Código Fiscal de la Federación

El artículo 5° del Código Fiscal de la Federación a la letra establece:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

La legalidad tributaria es una garantía esencial, según la cual no sólo se requiere que todo gravamen sea sancionado por una ley conforme al procedimiento que la propia constitución contempla para su formulación, sino que es preciso que se manifiesten con claridad y certeza todos los elementos del tributo para poder tener certeza jurídica en el momento de contribuir al gasto público.

Para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por la Ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos; también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la Ley, para que así no den margen para la arbitrariedad de las autoridades extractores, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. Este principio protege al gobernado de abusos de la autoridad administrativa, al determinar la obligación de todo tributo en sus elementos esenciales debe ser establecida por una ley. Con ello se asegura que sea el Poder Legislativo el que decida que cargas tributarias se deben imponer, incluyendo, los elementos esenciales y sanciones.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona la facultad que tiene el congreso para asignar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (Anexo 1). De igual forma, el artículo 72 constitucional estipula sobre la facultad que tiene el poder legislativo para la iniciativa y formación de las leyes las cuales pueden ser iniciadas ya sea por la Cámara de Diputados o la de Senadores, pero cada ley o cada iniciativa debe de estar aprobada por las dos. (Anexo 1).

2.1.1.4 Proporcionalidad y Equidad.

(Fundamento Legal: Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV, prevé que la obligación de contribuir para los gastos públicos deben ser de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (Anexo 1).

La proporcionalidad consiste en que cada contribuyente aporte una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Con respecto a la equidad, se deduce con el trato igual a todos los gobernados, de tal forma que los llamados “contribuyentes cautivos”, que suelen ser los trabajadores no sean los más afectados por las contribuciones

Por lo tanto, si se recae en alguno de los siguientes supuestos se aludirá como inválido el término que por ley señalan como proporcional y equitativo:

- Si la autoridad aduce que el poder judicial no esta facultado para determinar la falta de proporcionalidad y equidad de los impuestos.
- Si la autoridad pretende tomar en cuenta el capital en giro como base del derecho a pagar.
- Si la autoridad no aclara entre equidad e igualdad.
- Si la autoridad pretende desconocer los elementos que configuran la noción de equidad tributaria.

- Si la autoridad no fija los atributos en atención a las necesidades sociales y económicas de la población.
- Si la autoridad objeta que la falta de proporcionalidad y equidad del tributo constituya una violación de las garantías individuales.
- Si la autoridad es imprecisa en el texto legislativo sobre el grado de sacrificio que para unos contribuyentes representa el tributo, por comparación con otros a quienes impacta en menor grado.
- Si la autoridad otorga condiciones de privilegio o de franquicia injustificados a ciertos contribuyentes, y grava a otros.
- Si la autoridad pretende trato o condiciones diferentes a quienes se encuentran en las mismas condiciones legales.
- Si la autoridad aplica tarifas mayores a determinados contribuyentes.
- Si la autoridad otorga exenciones a determinados productos propios de un determinado giro y no a otros del mismo giro.
- Si la autoridad otorga deducciones fijas a determinados contribuyentes, con diferencia de las concedidas a otros.
- Si la autoridad establece sobre impuestos a determinados contribuyentes, dentro de una misma Ley Tributaria, a diferencia de otros de la misma a los que se da tratamiento excepcional.
- Si la autoridad otorga tratamiento distinto en lo que toca a las deducciones.
- Si la autoridad otorga el acreditamiento de impuestos a unos contribuyentes y a otros no.

2.1.2 Motivos Para la Defensa Fiscal

Las autoridades incurren en diversas razones para crearle un conflicto al contribuyente, como lo son, los actos inconstitucionales y los actos ilegales; se entiende por actos de autoridad toda clase de ejercicios realizados por el poder en razón de una prevención legal.

Si estos actos se estiman viciados de inconstitucionalidad, se procede por la vía de amparo, ya que ni las autoridades administrativas ni los tribunales administrativos son las facultadas para atender o resolver sobre estos aspectos, sino sólo sobre los de ilegalidad. Muy importante es la vía que se tome al presentar la defensa contra algún agravio; esto constituye el punto de partida para lograr exitosamente la defensa fiscal.

Así entendemos la ***inconstitucionalidad como:*** los actos que las autoridades realicen y que afecten las garantías individuales de los gobernados, aunque también hay ocasiones que pueden ir contra otros preceptos de la Ley Suprema (CPEUM), y también se consideran actos inconstitucionales; una inconstitucionalidad puede ser declarada como tal por una autoridad juzgadora con atribuciones expresas para ello, es decir: una entidad del Poder Judicial de la Federación –para normas federales-, o por una Suprema Corte de Justicia. Es preciso tener en cuenta que cada Estado cuenta con su propia Constitución; en cambio la ilegalidad puede ser reconocida por la propia autoridad administrativa.

2.1.2.1 Inconstitucionalidad

(Fundamento legal: Artículos 8, 14,16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Las razones principales por las que es posible una inconstitucionalidad pueden ser:

- Por lo que hace al tributo mismo
 - Falta de proporcionalidad y equidad
 - Desviación de su destino propio legalmente previsto

 - Por lo que tenga que ver con actos de autoridad
 - Ilegitimidad del órgano de gobierno que actuó
 - Incompetencia
 - Ausencia de fundamentación y motivación
- Falta de legalidad de sus actos con respecto a la constitución misma.

-Omisión del mandamiento escrito para cualquier acto de molestia al gobernado

-Exigencias que excedan a la de exclusivamente pedir los libros y papeles en visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales

-Desatender al derecho de audiencia del gobernado

- Por lo que concierne a otras garantías fundamentales, no relacionadas con la tributación en exclusiva, pero que pueden vincularse con ella en la práctica:

-Tratamiento desigual ante la Ley

-Atentar contra la libertad de trabajo

-Omitir el juicio previo

-Proceder confiscatoriamente

-Coartar la libertad de asociación

-Juzgar mediante leyes privativas o tribunales especiales

-Aplicar retroactivamente las leyes en perjuicio del gobernado

-Imponer penas por analogías o por mayoría de razón

Estos preceptos contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 31, fracción IV, Constitucionales. (Anexo 1)

2.1.2.2 Ilegalidad

Por definición, ilegalidad significa: todo *problema de transgresión de las leyes*. La Constitución es una Ley; cuando ocurre alguna transgresión a la Constitución se le llama, inconstitucionalidad, por dos razones:

-Para distinguir las violaciones a la Ley Suprema, precisamente por serlo y por depender de ella todas las demás leyes.

-Para atender en forma, medios y tribunales diferentes uno y otro aspectos.

En nuestro país, la ley es el punto de partida de toda consideración, así que deben observarse dos sentidos importantes:

- La legalidad de los actos
- La legalidad misma como sistema

En el primero de los sentidos, lo que se quiere es que la autoridad no pueda realizar acto alguno que la propia ley no le permita efectuar; en el segundo de ellos, lo que se quiere es que todo cuanto deba actuarse, determinarse, imponerse, resolverse o ejecutarse por parte de la autoridad necesariamente se apoye, sustente y funde en la Ley.

Tanto las normas tributarias como la legalidad se vuelven confusas, por lo que el Estado debe de reformar los sistemas actuales con el objetivo de administrar mejor los recursos de los gobernados y mantener un orden legal. Si los actos se consideran ilegales, ya sea por algún acto que se llevó a cabo y la Ley no lo permita, o porque el acto no esté fundamentado, entonces se procede por la vía de las acciones procedimentales o procesales, y recursos administrativos como lo es el Recurso de Revocación; las autoridades y tribunales competentes, son los administrativos.

2.1.3 Conceptos de Impugnación.

En todo litigio es fundamental disponer de conceptos con los cuales combatir, pues la sustancia del conflicto es que haya una violación, y correlativamente un derecho a señalar.

2.1.3.1 Ilegitimidad

Legitimidad según los diccionarios jurídicos es “lo conforme a la ley”. Así es que cuando se crea una autoridad deber ser de acuerdo con las normas, ya que si ésta no ha sido legalmente creada, se aplica el termino de ilegitimidad. En consecuencia debe analizarse la creación y existencia de un órgano de gobierno, como la de los actos que, por razón del tributo haya realizado o

pretenda realizar, ya que todo requiere de legitimación, o sea, que la creación y existencia de una autoridad puede entenderse como legitimidad.

La legitimidad de la autoridad debe manifestarse en dos momentos diferentes: su creación y su existencia. La primera se acredita cuando se expiden las leyes o reglamentos, pero la segunda debe acreditarse en cada acto que pretenda realizar, pues ningún gobernado está obligado a saber si dicha autoridad existe o no. Y por lo tanto, toda autoridad ilegítima convierte sus actos en ilegales, ya que es un órgano no reconocido por la Ley.

La autoridad debe cumplir con hacer referencia precisa de la Ley Orgánica y del reglamento interior así como de los acuerdos o decretos expresos por los que se hubiere creado y le mantengan vigente o existente.

Estos dos elementos sustanciales de la legitimidad, el de la creación y el de la existencia del órgano de gobierno, son importantes; un órgano de gobierno sólo puede ser creado por quien esté facultado para ello. Y tal órgano sólo puede existir y, por ende, adquirir vida propia y actuar como tal cuando su creador le permite durar en su función, permanecer vigente en el tiempo. Origen y Vigencia pues, condicionan su creación y existencia respectivamente.

2.1.3.2 Incompetencia

Competencia es *“la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto”*. Esta es una atribución gubernativa relacionada con la clase de funciones de los órganos de poder, en forma específica sólo puede analizarse desde dos perspectivas: el material y el formal. Se considera competencia material a la que ejercen cada uno de tales poderes por razón de su naturaleza orgánica: competencia material legislativa, competencia administrativa y competencia jurisdiccional.

Se considera competencia formal a la que ejerce cada funcionario o empleado de la administración pública, de acuerdo con las prevenciones que fije la ley, pero atendiendo a ciertos factores: materia, territorio, cuantía, grado, atracción, etc.

También existen dos clases de competencia que son la *subjetiva*, o sea la relativa a quienes la detentan y la *objetiva*, o sea relativa al medio en el que la ejercen.

La subjetiva se clasifica como:

- a) Originaria: La sustentada en ley para respaldar los actos del titular de un órgano de gobierno
- b) Delegada: La sustentada en acuerdos del titular originario a favor de sus subalternos
- c) Por ausencia: La que se subdelega por razón de Ley o reglamento en funcionarios de menor jerarquía, pero sólo ante la ausencia de los originarios o de los delegados

Y la objetiva como:

- a) Territorial: La que por razón de ley y su correspondiente precepto, acuerdo o decreto, determine el ámbito geográfico de actuación de los funcionarios públicos.
- b) Temporal: La que por razón de ley y su correspondiente precepto, acuerdo o decreto, determine el momento jurídico de actuación de los funcionarios públicos.
- c) Material: La que por razón de ley y su correspondiente precepto, acuerdo o decreto, determine el entorno jurídico de actuación de los funcionarios públicos.(Anexo 2).

La competencia, al aplicarse a los gobernados, puede ocasionar afectaciones a las garantías individuales, especialmente, las de legalidad y de seguridad jurídica; es decir, a las que pueden derivar de actos de gobierno en contravención de las prevenciones legales y a las que pueden desprenderse de esos mismos actos de gobierno, vulneran su estabilidad ciudadana dentro de un orden legal que debiera respetarse. En consecuencia, todo acto de autoridad, cuando afecte a un gobernado en cualquier forma, forzosamente debe sujetarse a dos condiciones esenciales:

-Que se acredite la potestad legal del gobernante, para ocasionarle tales molestias al gobernado

-Que dicho acreditamiento se haga constar en el propio acto de molestia.

No obstante, junto a tales condiciones esenciales a la realización del acto, sobrevienen las condiciones, también esenciales a su contenido mínimo como:

-Señalar la prevención legal que legitime su competencia

-Señalar la denominación formal de la autoridad emisora

-Señalar el carácter con el que actúa tal autoridad emisora.

Estos tres señalamientos representan la obligación de que la autoridad se identifique a través del propio acto de molestia en dos sentidos diferentes:

-El de la cita expresa de la disposición legal que le faculta para actuar como tal.

-El de referir su denominación expresa para identificarla con el precepto legal que la refiera.

En resumen: *Competencia* es, el poder emanado de la ley que faculta a un funcionario para llevar a cabo determinados actos, en razón de representar a un específico órgano de gobierno. Por el otro lado, *incompetencia*, por ende, es la ilegalidad del autor del acto administrativo para ejecutarlo. Y por ello se evidencia al omitir el señalamiento de los fundamentos de derecho y motivos concretos que pudieren facultarle para actuar como autoridad, afectando, por ende, los derechos del gobernado.

En consecuencia, toda autoridad actuante debe satisfacer, a efecto de asegurar la legalidad y seguridad jurídica del gobernado, los siguientes puntos: primero, el de acreditar su creación y existencia jurídica que viene siendo la legitimidad y, segundo, citar el fundamento legal y motivacional que permite ese acreditamiento de su existencia en el propio acto de molestia, pues sólo así puede evidenciar su competencia emisora. Señalar además, la disposición legal en la que se sustenta el propio acto que intenta realizar para corroborar si se ajusta o no a la que la ley le permite, lo cual no puede inferirse o suponerse, sino mencionarse expresamente, toda vez que inevitablemente debe fundarse y

motivarse dicha capacidad competencial en el vehiculo documental escrito con el que lo comunica para ejercerlo (*competencia*).

Fundar y motivar hasta el extremo de precisar el artículo, fracción, inciso o subinciso en el que se apoya (Anexo 2)

2.1.3.3 Ausencia o Deficiencia de Fundamentación y Motivación (Fundamento legal: Artículo 38 Código Fiscal de la Federación).

-La fundamentación y motivación, en tanto que causales de molestia al gobernado, obligan a un mandamiento escrito.

-Dicho mandamiento escrito sólo puede emitirlo una autoridad, además de legítima, competente.

-Lo que se funde y motive en dicho mandamiento escrito es la causa legal del procedimiento

-Todo acto administrativo notificable queda sujeto a los tres señalamientos anteriores.

-Cuando no se cumpla con todo ello, cualquier resolución administrativa deberá ser declarada ilegal.

Fundamentación y Motivación (Anexo 2)

Lo primero se refiere a que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo, a que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Un acto de autoridad está suficientemente fundado y motivado cuando:

-Se expresan y señalan con precisión los ordenamientos y preceptos concretos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales.

-Se mencionan las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

-Cuando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que sea en el caso concreto donde se configure plenamente la hipótesis normativa.

Así pues, se exige a las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata, los preceptos de ella que le sirvan de apoyo; de allí que sea necesario que se citen con precisión los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, así como también los cuerpos legales y preceptos que les otorgan competencia o facultades para emitir el acto en agravio del gobernado. La falta de fundamentación y motivación excluye la presencia del otro, ya que son inseparables.

2.1.3.4 Vicios de Procedimiento.

Se le denomina “*vicios de procedimiento*” al conjunto de irregularidades que se manifiestan durante las diversas etapas de realización del acto de autoridad y que resultan de la simple comparación entre lo actuado o ejecutado por ella y las prevenciones jurídicas que establecen los requisitos, condiciones, reglas o normas a las que deben sujetarse tales actuaciones para ser aceptadas como legales.

Se debe aclarar que entre las formalidades del acto y del procedimiento existen diferencias que impiden darles un mismo tratamiento. Las del procedimiento, constituyen aspectos que forman parte del procedimiento administrativo, es decir, constituyen requisitos anteriores o previos al acto administrativo. En cambio, las del acto, constituyen los requisitos exigidos para la exteriorización de la voluntad de las autoridades. La violación de los requisitos formales del acto, produce el efecto de obligar a la autoridad a que emita un nuevo acto donde se subsanen los requisitos omitidos, y la violación en el procedimiento obliga a la misma a su reposición, en el punto o momento en que se haya dicha violación.

Las facultades de comprobación constituyen procedimientos administrativos, cuyo objeto o propósito es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

de los contribuyentes y, en su caso, emitir resolución definitiva que determine el crédito fiscal a cargo del mismo. Estos procedimientos, como se ha venido señalando de manera reiterativa, se encuentran sujetos a una serie de fases y requisitos encadenados unos con otros, de tal suerte que todos los actos que lo integran están vinculados entre sí; de esta forma, cada uno supone al anterior y presupone al posterior, y el último exige o requiere la serie entera. En consecuencia, cuando las autoridades no cumplen los trámites y formalidades exigidos para cada acto, antes de emitirse resolución definitiva, su incumplimiento, además de viciar la voluntad administrativa por no prepararse conforme al procedimiento establecido, trae como consecuencia su ineficacia para el efecto de su reposición. Estas violaciones son, por ejemplo:

- La indebida notificación de los diversos actos que integran el procedimiento, con base en lo establecido en las disposiciones legales
- La indebida notificación de la orden de visita o de la resolución definitiva.
- No tener oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones detectados en la visita, o después de la emisión de la resolución definitiva.

Una vez que se entrega la última acta parcial, el contribuyente tiene un plazo no menor de 20 días para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma; si la autoridad no otorga ese plazo o lo limita, se comete una trasgresión a la defensa del contribuyente.

2.1.3.5 Caducidad.

(Fundamento legal: Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación).

Poco frecuente es este concepto de impugnación. No obstante, su eficacia es mucho mayor, pues basta con sólo demostrar que, por razón del transcurso del tiempo, para que una facultad de las autoridades ya no puede ejercerse.

Sobre la caducidad en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se desprenden, al menos en forma resumida, las siguientes observaciones:

“Lo que caduca son las facultades de las autoridades, las facultades que caducan son las determinativas de contribuciones omitidas, sus accesorios y las

sanciones por infracciones; el plazo extintivo es de cinco años, aunque varía en ciertos casos; la forma de computar dicho plazo está sujeta a reglas específicas en las que se atiende a las fechas de presentación de las declaraciones, de su omisión de presentarlas, de la omisión de infracciones y del levantamiento de actas por incumplimiento de obligaciones garantizadas”.

-El plazo extintivo es de diez años en tres casos cuando:

- a) No se inscriba el contribuyente en el padrón respectivo
- b) No lleve contabilidad o no la conserve el tiempo previsto
- c) No presente declaraciones

El plazo extintivo es de tres años únicamente por la responsabilidad solidaria de liquidadores, síndicos, directores generales, gerentes generales y administradores únicos en ciertos casos, y sólo a partir de la fecha en la que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. El plazo no es susceptible de interrupción, pero se suspende cuando se ejerzan ciertas facultades de comprobación, (revisión de escritorio, visita domiciliaria o revisión de dictámenes), y cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio.

La suspensión comprende desde la fecha de notificación de tales facultades hasta la fecha de resolución definitiva, pero se condicionan a que cada seis meses se levante acta parcial o final pues, de no hacerse, no se considera que exista la suspensión misma. El plazo máximo de suspensión, sumando al plazo de caducidad operante no podrá exceder de diez años. Y el plazo máximo al sumar el tiempo en el que se ejercen las facultades de comprobación antes citadas con el de no suspensión de la caducidad, no podrá exceder de seis años y medio.

(Anexo 2)

2.1.3.6. Prescripción

(Fundamento legal: Artículos 5 y 146 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que:

“Lo que se extingue es el crédito fiscal, el termino para que ello ocurra es de cinco años, se computa a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, el término es susceptible de interrupción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique, haga saber al deudor o reconozca éste en forma expresa o tácita en cuanto a su existencia como crédito”.

La prescripción como concepto de impugnación, debe entenderse al criterio de interpretación estricta del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trate de disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, les señalen excepciones o les fijen infracciones y sanciones.

2.1.4 Actos de la Autoridad hacia el Contribuyente.

2.1.4.1 Citatorios y notificaciones.

(Fundamento legal: Artículos 10,13,23,26,32,33,37,44,46,48,56,58,67,73,75 a 78, 121 a 137,169,185 y 186 del Código Fiscal de la Federación).

En primer lugar se debe de definir tanto lo que es un citatorio como una notificación

Un citatorio es un mandamiento mediante el cual se cita o emplaza judicialmente. Se puede manifestar o presentar en dos sentidos diferentes: como una obligación documental previa a la notificación, dentro del proceso administrativo convencional, y como comparecencia personal dentro del procedimiento contencioso.

Una notificación es un acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona interesada o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Las formalidades con que deben de contar tanto el citatorio como la notificación para su validez son las siguientes:

- Se podrán realizar personalmente, por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes

de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

- Deberá efectuarse en días y horas hábiles, comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles o cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. De igual forma cuando una notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Relativo al domicilio donde deberá efectuarse:

- Deberá realizarse en el domicilio fiscal pudiendo ser este para las personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades. En caso de personas morales, cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; en el caso de personas morales residentes en el extranjero, con varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o, en su defecto, el que designen.

Obligación de los visitantes:

- Si al presentarse los visitantes al lugar de la diligencia no estuviera el visitado o su representante, se le dejara citatorio indicando la hora de visita para que este se presente; en caso de que no se presentara, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar. Cuando se presente un aviso de cambio de domicilio después de que recibió el citatorio, la visita se podrá realizar tanto en el nuevo domicilio como en el anterior.

Acta final de visita

- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada al día siguiente, si no se presenta, el acta final se levantará ante

quien este presente en el lugar, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia. Si dichas personas se niegan a firmar o aceptar copia del acta, dicha circunstancia se anotará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Tanto el citatorio como la notificación pueden ser impugnables en cuanto a:

Competencia, fundamentación y motivación cuando:

- La autoridad emita notificaciones sin la firma del funcionario competente.
- Si la autoridad refleja firma facsimilar en el documento en lugar de la firma autógrafa en las resoluciones notificadorias.
- Si la autoridad pretende convalidar la falta de fundamentación de sus actos, aduciendo que su notificación no constituye un acto de molestia.

Domicilio.

- Si la autoridad no asienta en el acta notificatoria el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia.
- Si la autoridad practica notificaciones en domicilio distinto al que se haya designado como domicilio fiscal del contribuyente.
- Cuando la autoridad, tratándose de personas morales, practica o hace llegar notificaciones a domicilios diferentes al fiscal tales como a una sucursal, bodega, oficina, etc., que no se haya establecido como el domicilio legal o fiscal.
- Si la autoridad deja citatorio en domicilio diferente al indicado en la resolución que se notifica, sin que el citatorio ni la notificación indiquen el porqué no se llevó a cabo la diligencia en el domicilio consignado, ni la hora en la que se efectuó.
- Si la autoridad notifica en forma confusa e imprecisa en cuanto al domicilio notificado.

Destinatario

- Si la autoridad deja citatorio sin demostrar que se entregó a determinada persona.

- Cuando la autoridad pretende hacer válidas notificaciones en las que no se requirió la presencia del representante legal.
- Si se omite referir en el citatorio al representante legal de la persona moral.
- Cuando se pretenden validar notificaciones personales efectuadas con el administrador del contribuyente, sin que éste tenga el carácter de representante legal.
- Si el notificador no consigna en el acta que la persona a quien se debía notificar no se encontraba, por lo que se le dejó citatorio y por no atender a éste se le dejó la notificación a una persona distinta.
- Si la autoridad notificadora no satisface los requerimientos legales a observar desde el citatorio tales como: el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia en caso de no se encuentre presente a quien se le debe de notificar, el carácter con que se exhibe, recabando su firma o en su caso la anotación de que se negó a firmar.
- Cuando el notificador no consigna en acta haber requerido determinado documento identificatorio de notificado.
- Si la autoridad pretende convalidar actas notificatorias en las que no se haya asentado el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y el carácter o representación con el que se ostentó.
- Si la autoridad practica notificaciones a menores de edad o incapaces.

Objeto

- Si no se menciona en el citatorio en forma expresa que el objeto de la misma es la entrega de la orden de visita.
- Si la autoridad no señala con toda precisión en su citatorio el objeto de éste.
- Si la autoridad no consigna en acta de notificación la hora en la que se dejó el citatorio.
- Si la autoridad no menciona una hora fija del día siguiente del citatorio.
- Si la autoridad pretende convalidar notificaciones efectuadas en hora distinta a la consignada en el citatorio.

- Si el notificador no practica la diligencia precisamente a la hora consignada en el citatorio o deja de asentar dicha hora en el acta correspondiente.
- Si la autoridad pretende convalidar notificaciones efectuadas el mismo día del citatorio y no el día siguiente.
- Si la autoridad no practica la diligencia precisamente en la hora señalada en el citatorio previo.

Fecha y hora

- Si no se menciona en el acta la hora en la que se practica la diligencia para lo que se dio a una hora determinada.
- Si el notificador no menciona en el citatorio las opciones del requerido ya sea para presentarse a una hora hábil del día siguiente o para acudir a notificar dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades administrativas.
- Si la autoridad pretende que una resolución no notificada surta efectos.
- Si se pretende convalidar el citatorio pese a que no señale la hora en la que se entrega.

Otras formalidades

- Si la autoridad omite el citatorio al no encontrar al visitado o su representante cuando se trata de una verificación sobre el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales.
- Si la autoridad no prueba haber dejado citatorio para el levantamiento del acta final.
- Si se formula un citatorio o notificación personal por telegrama.
- Si la autoridad pretende convalidar una notificación en donde la parte relativa a la notificación se encuentre en blanco.
- Si la autoridad aduce supletoriedad del código federal de procedimientos civiles en materia notificatoria.
- Si la autoridad ante la negativa del contribuyente, asegura haber notificado sus actos.
- Si la autoridad pretende minimizar o desestimar los vicios incurridos dentro del proceso notificadorio.

- Si se pretenden acreditar en juicios citatorios y notificaciones que no concuerdan con los créditos impugnados en número e importe.
- Si en el citatorio y la notificación no se consignan los créditos y su importe.
- Si la autoridad pretende convalidar la existencia legal del acto practicado refiriendo un citatorio previo que el afectado niega haber recibido.
- Si se pretende convalidar la omisión del notificador de levantar acta circunstanciada que acredite cómo se practicó el procedimiento de notificación.
- Si la autoridad no observa las formalidades legales en el acta que levante.
- Si se pretende convalidar multas por requerimientos de documentación incumplidos, pero incorrectamente notificados.
- Si se pretende convalidar una notificación no efectuada, según la negativa lisa y llana del particular sobre su recepción.
- Si la autoridad no resuelve sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación que se combate, sino que la da por convalidada.

2.1.4.2 Órdenes de visita.

(Fundamento legal: Artículos 38,43 al 49, 58, 73,108 a 114,152 del Código Fiscal de la Federación).

Es un acto administrativo que se debe notificar y deberá tener los siguientes requisitos para su validez:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

- En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.
- Las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.
- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- Deberá realizarse en el domicilio fiscal pudiendo ser éste para las personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades. En caso de personas morales, cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, en el caso de personas morales residentes en el extranjero, con varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.
- Si al presentarse los visitadores al lugar de la diligencia no estuviera el visitado o su representante, se le dejara citatorio indicando la hora de visita para que este se presente; en caso de que no se presentara, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar.
- Cuando se presente un aviso de cambio de domicilio, después de que recibió el citatorio, la visita se podrá realizar tanto en el nuevo domicilio como en el anterior.
- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias se deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.
- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.
- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad dentro de un plazo máximo de seis meses a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo para contribuyentes que integran el sistema financiero el plazo será de un año contado a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- Para contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán en los casos de Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga, fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

- Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
- Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Una visita domiciliaria se realizara conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

II.- Al presentarse los visitadores al lugar de la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en

los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Se considerará que una orden de visita no es válida cuando se presentan algunas de las siguientes situaciones:

Competencia, fundamentación y motivación.

- Si la autoridad pretende el ejercicio de facultades no conferidas expresamente y en forma enumerativa por las normas aplicables.
- Si la autoridad pretende confundir en su provecho la facultad de ordenar visitas con la de practicarlas o las facultades de liquidación con las de revisión.
- Si la autoridad no menciona en la orden de visita el dispositivo legal del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le faculte para llevar a cabo visitas domiciliarias.
- Si la autoridad no refiere el mandato de dicho dispositivo legal para la ampliación del lugar a visitar.
- Si la autoridad no precisa las obligaciones tributarias a revisar, por razón de referir, sin fundamento y motivo, obligaciones que no le son inherentes.

- Si la autoridad pretende alguna distinción entre las visitas de auditoría, inspección y verificación, para efectos de incumplir con las prevenciones constitucionales y legales en toda visita domiciliaria.
- Si la autoridad es incompetente para la emisión de órdenes.
- Si la autoridad pretende que los visitantes ténganle carácter de autoridad.
- Si la autoridad pretende que los visitantes tengan atribuciones más allá del sólo cumplimiento material de la inspección.
- Si la autoridad pretende que las actas que levante el personal tengan el carácter de resolución fiscal.
- Si la autoridad no motiva la orden de visita señalando su objeto, documentos objetos, periodo a cubrir y el cumplimiento de obligaciones a revisar.

Visitadores

- Si la autoridad pretende convalidar la presencia, durante la visita, de personas no comisionadas para ello.
- Por razones de error mecanográfico al ausentar sus nombres.
- Si la autoridad omite la notificación de los aumentos de personal, aún cuando este no intervenga en la visita.
- Si la autoridad pretende convalidar el que los visitantes se hayan identificado en la fecha de entrega del citatorio y no en la fecha de notificación de la orden.
- Si la autoridad pretende convalidar el que los visitantes se hayan identificado con posterioridad a la notificación de la orden; así mismo, si se realiza ante persona diferente de aquella a quien se notificó la orden.
- Si la autoridad pretende convalidar los actos realizados por personas, que ostentándose como visitantes, manifiestan dicho cargo sin el debido apoyo legal.
- Si la autoridad pretende convalidar los aumentos, reducciones o sustituciones de personal efectuados por autoridades distintas, aun cuando dependa jerárquicamente de la emisora de la orden de visita.

- Si la autoridad pretende convalidar el que un visitador sustituto haya actuado antes de que el oficio de sustitución haya sido notificado.
- Si la autoridad visitadora relaciona la documentación contable antes de hincar la visita.
- Si la autoridad asegura bienes y mercancías antes de notificar formalmente la orden de visita.

Visitado.

- Si la autoridad se entiende, para efectos de la visita, sólo con el padre de un menor visitado, y no demanda de aquél el que acredite ser administrador de sus bienes.
- Si la autoridad no puntualiza en el citatorio que es para la entrega de la orden.
- Si la autoridad no se entiende para la práctica de la orden de visita con el propietario o su representante legal.
- Si la autoridad es imprecisa, en cualquier forma, con respecto al nombre del visitado.
- Si la autoridad no acredita que la notificación fue practicada con el representante legal de la empresa ni la existencia del citatorio previo, en caso de encontrar al visitado o su representante legal.

Periodo y objeto.

- Si la autoridad no precisa en la orden los impuestos específicos a revisar.
- Si la autoridad señala el objeto de la orden en forma imprecisa o genérica.
- Si la autoridad actúa al amparo de una orden que resulta imprecisa, de cualquier forma, con respecto al periodo a revisar.
- Si la autoridad es imprecisa en el señalamiento del objeto de la orden.
- Si la autoridad se excede con respecto a los límites señalados.
- Si la autoridad excede el ámbito temporal fijado como periodo de revisión en la orden de visita.
- Si la autoridad no señala en la orden el periodo específico a revisar.

- Si la autoridad efectúa la visita en domicilio diferente al sentado en la orden.
- Si la autoridad, teniendo el contribuyente varios domicilios para efectos fiscales, no asienta en actas el motivo por el que la visita se practico en más de uno de ellos.
- Si la autoridad levanta actas en domicilio diverso al fiscalmente acreditado.
- Si la autoridad consigna haber realizado la visita en dos de losb domicilios del contribuyente, totalmente diferentes, el mimo día y a la misma hora.

Otras formalidades.

- Si la autoridad no emite sus órdenes por escrito.
- Si la autoridad incumple, en cualquier forma, con los requisitos constitucionales y legales de órdenes de visita.
- Si la autoridad levanta actas de visita con base en órdenes revocadas.
- Si la autoridad no sujeta las revisiones sobre el Registro Federal de Contribuyentes a las normas propias de las visitas domiciliarias.
- Si la autoridad no entrega la orden de visita.
- Si en el acta de notificación de la orden de visita no se contiene la firma del visitado.
- Si la autoridad no exhibe en juicio la orden de visita que se imputa de ilegal.

2.1.4.3 Actas de visita.

(Fundamento legal: Artículos 10,13,23,26,32,33,37,44,46,48,56,58,67,73,75 a 78, 121 a 137,169,185 y 186 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación reconoce el carácter de actas a las llamadas “notificaciones” tema que ya se trato con anterioridad. Pero también refiere con esa misma denominación a las actas que se levantan con motivo de vistas domiciliarias las cuales pueden ser las parciales o complementarias y la final.

Un acta de visita se dice que es impugnabile cuando se cae en los siguientes supuestos.

Identificación de los visitadores.

- Si los visitadores no se identifican plenamente al inicio de las diligencia.
- Si los visitadores no asientan en actas, los documentos que les permitan identificarse.
- Si la autoridad emite sentencia “para efectos” cuando se incumplen los requisitos formales en la ejecución de la visita.
- Si los visitadores no se identifican desde el acta inicial y no requirieron al visitado para la designación de testigos.
- Si no se asienta en el acta inicial de visita la fecha del documento identificatorio de cada visitador, así como el nombre y cargo del funcionario que lo expidió, el cargo que el propio visitador ostenta y el nombre de la dependencia a la que esta adscrito.
- Si los visitadores se vuelven a identificar en cada una de las actas parciales o complementarias que levanten, dado que no les es obligatorio hacerlo.
- Si en un acta se consignan hechos no ocurridos el mismo día.
- Si no se hace constar fehacientemente en acta la situación de visitadores durante el curso de la visita, sino solo hasta el acta final.
- Si los visitadores se identifican mediante oficios.
- Si la autoridad tiene facultad para emitir órdenes pero no esta previsto que pueda expedir tales oficios.
- Si la autoridad tribunalicia no atiende a la trascendencia de la irregularidad.
- Si la autoridad pretende dar por cumplida la identificación de los visitadores con la sola exhibición de la orden de visita sin circunstanciar en acta tal hecho.

Tipos de actas y su fundamentación.

- Si la autoridad no levanta acta inicial o si no cumple con los requisitos y formalidades legales.
- Si en una visita no se practica, por lo menos, un acta inicial, una parcial última y un acta final, sin demérito de las demás parciales o complementarias que se requieran.
- Si los visitadores no levantan acta de inicio o si consignan en actas posteriores lo propio de la inicial.
- Si los visitadores no cumplen con los alcances específicos de cada tipo de acta.
- Si la autoridad pretende convalidar vicios de actas parciales.
- Si la autoridad no aporta como prueba el acta de visita que acredite la entrega al visitado de determinados documentos que esté niega haber recibido.
- Si la autoridad pretende convalidar lo consignado en actas por omisión defensiva del visitado, pese a que posteriormente se combate sus vicios de ilegalidad.
- Si la autoridad no respeta el término para la presentación de los desvirtuamientos necesarios después de la última acta parcial.
- Si la autoridad no fundamenta sus actas.

Testigos.

- Si la autoridad no requiere al visitado, precisamente al inicio de la visita, para que designe testigos, sino en cualquier tiempo posterior.
- Si los visitadores no asentaron en acta quién hizo la designación.
- Si los visitadores incumplen con el procedimiento para la designación.
- Si la autoridad consigna el nombramiento de testigos hasta el acta final.
- Si la autoridad inicia la visita con un empleado, en ausencia del representante legal, y designa por sí misma a los testigos.
- Si los visitadores no precisan en acta si los testigos fueron nombrados por el visitado o en su defecto y negativa, por los actuantes.
- Si se designa como testigos a los propios servidores de la dependencia actuante.
- Si la autoridad sustituye un testigo y no pormenoriza el lugar, día y hora en que aconteció tal situación.

- Si los visitantes no consignan en acta el porque de una determinada sustitución de testigos.
- Si la autoridad, después del cierre y firmas del acta final, la reabre para hacer constar la ausencia de un testigo y su sustitución por otro.
- Si sólo aparece la firma de un testigo.
- Si los visitantes sustituyen testigos al cerrar el acta final.

Hechos.

- Si la autoridad, la levantar el acta final, consigna en ella los resultados obtenidos en otras actas de visita practicadas por distintos visitantes, sin que trate de compulsar a terceros o de papeles de trabajo que formen parte integrante de la misma.
- Si la autoridad, pretende la determinación de créditos omitidos, no basta con indicar los elementos para emitirlos, sino que también debe motivarlos, señalando por ello el procedimiento legal empelado.
- Si los visitantes no consignan circunstanciadamente en acta los motivos por los que procedieron al aseguramiento de la contabilidad del visitado.
- Si los visitantes recogieran en todo o en parte la contabilidad, en vez de obtener fotocopias.

Compulsas.

- Si la autoridad consigna en actas los datos obtenidos a través de documentos de terceros sin especificarlos.
- Si la autoridad se refiere genéricamente a la información proporcionada por terceros, sin precisar sus nombres, números y fechas de las actas levantadas con ellos, el resultado de las mismas y los números de folios en los que se hizo contar su entrega al visitado.
- Si la autoridad no le da a conocer al visitado los resultados de compulsas a terceros, si viola las garantías de audiencia.
- Si la autoridad no le corre traslado al visitado de las compulsas hechas a aterejeros y en las que se apoyan los réditos determinados a su cargo.

- Si no se le da a conocer al visitado los hechos conocidos a través de terceros en acta parcial expresa.

Papeles de trabajo.

- Debe exigirse que cumplan al máximo con los requisitos legales que cabe demandar de las actas, sin demérito de impugnarlos por estos y otros motivos.
- Si la autoridad visitadora no le notifica al visitado las cédulas de papeles de trabajo elaboradas y firmadas por ella.
- Si la autoridad no contiene en acta la referencia expresa de haber hecho entrega de las cédulas de papeles de trabajo.
- Si la autoridad no acredita haber entregado al visitado las cédulas de papeles de trabajo original y copia fehaciente y estar firmadas por los visitadores, el visitado o su representante legal y los testigos.
- Si la autoridad pretende una liquidación a cargo del contribuyente con apoyo en cédulas de papeles de trabajo que no se hicieron del conocimiento del visitado.

2.1.4.4 Revisiones de Gabinete.

(Fundamento legal: Artículos 42, 48,51 y 53 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II establece:

“Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.”

A ello se le a denominado convencionalmente “revisión de gabinete o de escritorio”

Cuando las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución, conozcan de terceros, hechos u omisiones, le darán a conocer a éste el resultado mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos.

En el caso de que las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva,

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando la información sea de difícil obtención. Una revisión de gabinete no será válida cuando se incurra en cualquiera de los siguientes actos:

Competencia

- Si la autoridad es incompetente para emitir oficios de requerimiento de documentación.

Fundamentación y motivación

- Si la autoridad pretende otorgar validez a las revisiones de gabinete.
- Si la autoridad omite citar el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en su requerimiento de documentos e informes.

- Si la autoridad omite motivar adecuadamente sus actos en materia de revisiones de gabinete.

Procedimiento.

- Si la autoridad impide considerar como pago espontáneo lo cubierto por el contribuyente, incluso después de notificarlo.
- Si la autoridad no señala de manera clara y por su nombre los impuestos que pretende cerciorar.
- Si la autoridad sanciona al contribuyente por no proporcionar la documentación solicitada en el plazo fijado, pese a que se le contestó señalando la imposibilidad de hacerlo.
- Si la autoridad no exhibe la notificación requiriente de documentación.
- Si la autoridad no acredita la debida notificación.

2.1.4.5 Oficios de Observación.

(Fundamento legal: Artículo 48 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 48, prevé la obligación, por la autoridad, de comunicar el resultado de su revisión a través de esta clase de documentación.

Así pues, se determina que es impugnabile cuando:

- La autoridad no da a conocer en forma circunstanciada las omisiones que señala como descubiertas en el oficio de observación y no en liquidación sin haber dado margen de defensa.
- Si la autoridad no toma en cuenta las manifestaciones o aclaraciones del contribuyente.
- Si la autoridad no da a conocer al contribuyente los motivos y fundamentos en los que se apoyan sus observaciones.

2.1.4.6 Resoluciones Administrativas.

(Fundamento legal: Artículos 23,26,34,36,38,39,48,49,51,63,67,68,75 a 78,117 a 144,173,197,198, 202 a 221 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación contempla estas resoluciones como:

Las que determinan la compensación, las que resultan de una visita, las favorables a las consultas de los particulares, las administrativas de carácter general, las administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, las resoluciones negativas fictas, las implícitas a todos los actos administrativos, las no impugnables, las de imposición de multas, las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y que motivan los recursos administrativos, así como las resoluciones dictadas en razón de los recursos mismos; las resoluciones que fincan el remate, las provisionales y ratificables, las pendientes de resolución, las susceptibles de impedimentos para ser pronunciadas, las derivadas de la declaración de incompetencia de las salas de los tribunales, las que presupones un proyecto, etc.

Por tanto, se determina que es impugnable en cualquiera de los siguientes casos:

Competencia.

- Si la autoridad emite resoluciones de cualquier clase sin precisar, tanto el fundamento como el ordenamiento legal con el que acredite su competencia para actuar.
- Si la autoridad no expresa en su resolutive el dispositivo acuerdo o decreto que le otorga legitimación.
- Si la autoridad pretende convalidar su competencia con base en las disposiciones legales vigentes en la fecha de notificación y no en la de emisión del acto.
- Si la autoridad no justifica en el acto mismo de molestia su existencia jurídica.
- Si la autoridad pretende acreditar la competencia mediante inferencias, sean presuntas o interpretativas.

- Si la autoridad no señala en su resolutivo, además de los dispositivos legales que le facultan para actuar, los preceptos, acuerdos o decretos que acreditan su competencia tanto material como territorial.
- Si la autoridad se excede en la aplicación de la norma.
- Si la autoridad carece de competencia por razón de territorio, y ello se acredita al resolver el recurso o instancia administrativa, disponiéndose que se subsane tal irregularidad mediante el previo pronunciamiento de una autoridad que funde adecuadamente su competencia.
- Si la autoridad acredita su competencia mediante algún acuerdo delegatorio de facultades y no así mediante reglamento interior de la dependencia.
- Si la autoridad pretende acreditar la competencia delegada sin indicar en su resolutivo la fecha de la publicación oficial del acuerdo delegatorio que lo acredite.
- Si la autoridad, en cuanto a su denominación, se ostenta mediante sinónimos no previstos por la ley.
- Si la autoridad no acredita la delegación de facultades, señalando, entre otros, la existencia legal del órgano delegante y del delegado, la titularidad del primero en cuanto a sus facultades de transferir la delegación y la de poder delegar.
- Si la autoridad pretende fundar en leyes de vigencia anterior su competencia, las formalidades y los trámites.

Fundamentación y motivación.

- Si la autoridad no acredita debidamente el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.
- Si la autoridad emite resoluciones infundadas e inmotivadas, pero aduce que alguna de ellas se incumplió.
- Si la autoridad no señala en su resolutivo, con precisión, claridad y que permita determinar con certeza el hecho que motivó alguna determinada omisión.
- Si la autoridad no renotifica al contribuyente los documentos anexos.

- Si la autoridad se limita a citar el artículo aplicable al caso en su resolutivo, pero omite la mención de la fracción.

Estimativa y presuntiva.

- Si la autoridad no toma en cuenta los elementos impeditivos de la presuntiva.
- Si la autoridad no toma en cuenta las pruebas en contrario que hacen injustificables cualquier tipo de estimación o presunción.
- Si la autoridad pretende ejercer sus facultades de presunción sin limitación legal.
- Si la autoridad no cumple exactamente con los plazos legalmente previstos, en materia de procedimiento de observación para efectos de la determinación presuntiva.
- Si la autoridad no otorga al contribuyente en forma expresa la oportunidad de corregir su situación fiscal.
- Si la autoridad no observa, dentro del procedimiento propio de la presuntiva, la oportunidad del visitado para auto corregirse, con las consecuencias legales de terminación anticipada de la visita o disminución de sanciones.

Negativa ficta.

- Si la autoridad pretende desvirtuar la configuración de la negativa ficta mediante cualquier requerimiento atendido por el contribuyente.
- Si la autoridad pretende desestimar la demanda por negativa ficta aduciendo alguna causal de improcedencia del recurso o promoción que la motivó.
- Si la autoridad tribunalicia resuelve la demanda por negativa ficta para efectos de que la demanda se pronuncie.
- Si la autoridad pretende que no proceda la demanda por negativa ficta cuando se trata de instancias o recursos administrativos fiscales, sino sólo sobre peticiones.

Formalidades

- Si la autoridad no cumple con las formalidades esenciales de procedimiento.
- Si la autoridad suscribe con firma facsimilar su resolución.
- Si la autoridad no asienta su firma en el resolutivo de que se trate.
- Si la autoridad pretende sustituir la firma del documento con su sola certificación.
- Si la autoridad emite resoluciones sin firma del funcionario competente.
- Si la autoridad ante la negativa lisa y llana del afectado en el sentido de que no se le entregó el original del resolutivo no contiene su firma autógrafa, no lo acredita.
- Si la autoridad no respeta la garantía de audiencia.
- Si la autoridad sentencia sobre la imposibilidad de revocar el acto administrativo antes del cierre de la instrucción.

**2.1.4.7 Medidas de Apremio, Indemnizaciones, Multas y Sanciones.
(Fundamento legal: Artículos 40,70 a 115 del Código Fiscal de la
Federación).**

El código Fiscal de la Federación señala éstas como tipos de acciones directas las cuales vienen contempladas en el caso de las medidas de apremio, las multas por infracciones, y las sanciones con pena corporal. Así pues, se dice que cualquiera de estos actos es impugnabile cuando:

- La autoridad pretende el cobro de la indemnización por cheques expedidos no cobrados sin que haya mediado culpa del pagador.
- Si la autoridad pretende exigir el pago de multas sin la fundamentación adecuada.
- Si la autoridad impone multas sin atender a la obligación de expresar en su resolutivo la infracción que la origina, el precepto legal infringido y, en su caso, las hipótesis concretas que ubican al infractor en determinado párrafo de dicho precepto.
- Si la autoridad no precisa el precepto legal infringido.

- Si la autoridad requiere ilegalmente al notificador, la resolución con la que multa.
- Si la autoridad pretende la imposición de multas a pesar del pago espontáneo de los créditos o del pago parcial de los mismos.
- Si la autoridad pretende la imposición de multas a pesar de que su requerimiento carece de firma autógrafa.
- Si la autoridad pretende de la imposición de multas cuando el contribuyente ya solicitó autorización para el pago en parcialidades.
- Si la autoridad pretende sancionar omisiones determinadas mediante dictamen de contador público independiente.
- Si la autoridad pretende que sea el contribuyente quien cuantifique y pague una multa, sin haber sido determinada la situación fiscal de éste e impuesta dicha multa por la propia autoridad.
- Si la autoridad no tipifica perfectamente la clase de infracciones cometidas y la multa aplicable.
- Si la autoridad no fundamenta y motiva correctamente la multa, omitiendo señalamientos básicos como el periodo de que se adeuda, el importe del crédito y el precepto legal que establece la obligación de pago del impuesto que le da origen.
- Si la autoridad pretende el cobro de multas con motivo de declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente.
- Si la autoridad no determina el monto de la multa mediante el análisis razonado.
- Si la autoridad califica la gravedad de la infracción cuando la ley no lo permite.
- Si la autoridad no considera, al imponer una multa, la actividad preponderante del afectado.
- Si la autoridad no satisface los requisitos de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público en la determinación de recargos moratorios.

2.1.4.8 Embargos, Intervenciones y Remates.

(Fundamento legal: Artículos 145, 151 a 196 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación contempla, cuatro aspectos distintos de embargo: el embargo precautorio, el embargo formal, el de la intervención de negociaciones, y el de remates. Así pues, en base a esto se puede determinar que es impugnabile:

- Si la autoridad no motiva debidamente el embargo precautorio.
- Si la autoridad desconoce la inconstitucionalidad del embargo precautorio.
- Si la autoridad no levanta acta circunstanciada del requerimiento de pago y embargo. Así mismo, si en dicha acta no se identifica y cumple con las demás formalidades propias de un acta de visita domiciliaria.
- Si la autoridad, tras el embargo precautorio, no procede a la ampliación del mismo sino a un nuevo embargo.
- Si la autoridad no atiende a las excepciones legales en materia de antelación de créditos.

2.1.4.9 Sentencias.

(Fundamento legal: Artículos 236 a 239 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación atiende a la sentencia como culminación del juicio de nulidad. Se dice que una sentencia es impugnabile cuando:

- Si la autoridad administrativa se abstiene de estudiar todas las cuestiones planteadas y resuelve sobre una de ellas.
- Si la autoridad judicial desatiende los planteamientos de incompetencia aducidos por el demandante, aun cuando éste omitiera señalamientos y citas muy específicos al respecto.
- Si la autoridad objetara algún determinado argumento jurídico no propuesto en el recurso, pero aducido en la demanda.
- Si la autoridad pretende que los conceptos de anulación aducidos en la demanda no puedan repetir los planteados en el recurso, como si la demanda fuese una especie de segunda instancia.

- Si la autoridad pretende que los argumentos no aducidos en el recurso, tampoco puedan ser expuestos en la demanda.
- Si la autoridad tribunalicia resuelve sobre la base de una violación formal o procedimental que obliga a la consecuente revocación del acto viciado; ello obliga a la autoridad administrativa a reponer el procedimiento a partir de acto viciado, mas no así a un nuevo procedimiento.
- Si la autoridad no expone sus argumentos en la contestación de la demanda.
- Si la autoridad convalida un crédito no contenido en el acuerdo recurrido.
- Si la autoridad se abstiene de justificar su competencia en la resolución administrativa que dicte.

- Si la autoridad pretende objetar a constitucionalidad de los actos administrativos ejercidos por el Tribunal Fiscal de la Federación cuando aquéllos incumplen con las formalidades constitucionales.

- Si la autoridad pretende confundir el desvío de poder con una mera falta de motivación, para efectos de las consecuencias o sentido de la sentencia.
- Si la autoridad no atiende a la falsedad de los hechos asentados en las actas de visita.

- Si la autoridad incurre en violaciones como las de practicar la visita domiciliaria distinto al fiscal o revisar un ejercicio diferente al consignado en la orden de visita.

- Si la autoridad pretende que la sentencia se apoyó prioritariamente en preceptos constitucionales y no en las normas legales.
- Si la autoridad trata como irrelevante un error mecanográfico que trasciende al sentido de la resolución.

- Si la autoridad tribunalicia no señala en su sentencia para qué efectos fue dictada. Así mismo si carece de fundamentación y motivación.

- Si la autoridad objeta documentos privados sin probar su alteración o falsedad.
- Si la autoridad no analiza en su integridad la demanda interpuesta o no acude a la apreciación de la información complementaria que subsane los errores que pudiese contener.

RECURSO DE REVOCACION.

2.2.1 De los Recursos en Materia Administrativa

2.2.1.1 Concepto de Recurso

Díaz González (2005), define al recurso de revocación como:

“Es cualquier medio de defensa que tienen los particulares para rebatir, ante la propia autoridad, los actos o resoluciones dictados por ella y que les provocan un perjuicio, ya sea por la aplicación indebida de la ley, la no aplicación, o bien por arbitrariedades del funcionario que la dictó. La finalidad que se busca es obtener la nulidad de la referida actuación o resolución, ya sea en forma parcial o total”.

Hay gran cantidad de ventajas en los recursos, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos.
- b) Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en las leyes y procedimientos administrativos
- c) Se evita recargar de trabajo a otros entes de tipo judicial, tales como los tribunales administrativos
- d) El particular puede ser beneficiado con una resolución justa, no necesariamente apegada a derecho
- e) Las instancias se resuelven, presumiblemente, en forma más rápida.
- f) Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas, para el control de la legalidad
- g) Evita al gobernado un conflicto costoso, ya que el mismo puede preparar el medio de combate, sin entrar en los tecnicismos propios de los procedimientos ante los tribunales.

2.2.1.2 Principios de los Recursos

1. De legalidad. El interés público siempre prevalecerá sobre el del promovente
2. De impulsión oficiosa. Significa que basta la presentación del escrito que contiene el recurso y su tramitación seguirá sin necesidad de que el recurrente haga promociones o diligencias
3. De instrucción. Aquí se procede a definir la razón y la verdad y no sólo el particular aporta elementos probatorios, sino que la propia autoridad que tramita el medio de defensa puede aportar medios de prueba y obtenerlos.
4. De la verdad material. Debe prevalecer la realidad y la justicia, aunque el promovente del recurso no la demuestre o alegue con claridad, toda vez que la autoridad debe resolver completa y correctamente en beneficio del administrado
5. De inconformidad. Principio basado en que no se le deben exigir formalidades exageradas al particular, en la presentación de su recurso el medio de combate procede, incluso cuando lo apoye un ordenamiento legal incorrecto o no exista fundamento legal alguno. Lo anterior no significa que cualquier escrito se considera recurso, sin cubrir los requisitos que señale la Ley de la materia. Además cabe indicar que este principio no opera hacia la autoridad, la cual debe seguir un procedimiento, según lo estipule el ordenamiento jurídico aplicable.
6. De definitividad. Este principio consiste en que el acto recurrido no puede ser alterado de oficio por la autoridad que lo dictó sino que tiene que impugnarse para poder ser dejado sin efectos o alterado.

2.2.1.3 Reglas Comunes a los Recursos

1. Carácter optativo. Esta regla consiste en que el particular tiene la facultad de combatir el acto administrativo o consentirlo.

2. Agotamiento obligatorio. Esto indica que debe promoverse un recurso contra un acto administrativo que afecte al gobernado, antes de interponer una demanda ante un tribunal administrativo, o de iniciar un juicio de garantía.
3. Ausencia de formalidades. El escrito de interposición de un recurso, no debe limitarse con requisitos o tecnicismos exagerados, que lo hagan una trampa o laberinto ni reducirse a formulas sacramentales.
4. Su apoyo legal. No puede existir un recurso administrativo, si no está basado y contemplado en una Ley.
5. Su función de control. Como se sabe, la sociedad vive en un Estado de derecho, lo que presupone que las autoridades de todo tipo actúan dentro de la legalidad, aunque no siempre sucede; a pesar de que un acto o resolución administrativa es formalmente válida, o sea que goza de una presunción de legalidad, el propio legislador creó, para combatir aquellos casos en donde la autoridad se extralimita en sus funciones, un recurso administrativo, cuya finalidad es servir de control de la legalidad de las actuaciones de tales autoridades.

2.2.1.4 Requisitos de Fondo y Forma de los Recursos
(Fundamento legal: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Nuestra Constitución Política establece una serie de garantías a favor del individuo, mismas que deben ser respetadas por todas las autoridades, a fin de garantizarle al gobernado su seguridad jurídica, dentro de los derechos subjetivos públicos que reconoce la máxima norma legal. De esta manera, en materia administrativa, las entidades gubernamentales de todo tipo tienen la obligación de cumplir en sus términos el artículo 16 constitucional, cuando dicten o ejecuten algún acto administrativo que afecte o lesione, en su esfera jurídica al gobernado.

Sin embargo, como en ocasiones esto no acontece, el poder legislativo incorpora en la ley los llamados medios de impugnación ordinarios; estos deben seguir los lineamientos que exige el numeral 14 de nuestra Carta

Magna, a pesar de que dicho precepto no se refiere a tales sistemas de control de la legalidad. Estos lineamientos son:

1. Que previamente a los actos autoritarios de molestia, el particular tiene derecho a ser oído en su defensa, en un procedimiento en forma de juicio.
2. Que dicho procedimiento respete las formalidades esenciales de éste, las cuales han sido marcadas por la norma jurídica correspondiente.
3. Que la autoridad que conozca del trámite de un recurso, le brinde la oportunidad al recurrente de alegar y exponer argumentos que tiendan a desvirtuar la resolución o acto que se combate.
4. Que en el procedimiento, el gobernado cuente con formas y plazos para ofrecer pruebas, a fin de probar su afirmación.
5. Que al momento del fallo del recurso interpuesto, la autoridad que vaya a resolver el asunto sometido a su conocimiento, tenga en consideración los argumentos expuestos y las pruebas rendidas al efecto.
6. Que el procedimiento y resolución del medio de defensa se ajusten a lo previsto por la Ley de la materia, misma que debió ser creada con anterioridad a los hechos.
7. Que el recurso que se promueva, tramite y resuelva por la autoridad administrativa facultada para ello, de conformidad con la legislación aplicable.

Cabe indicar que el espíritu de la justicia administrativa es facilitar a los administrados la interposición y trámite de los recursos, como lo han reconocido tanto el Poder Judicial Federal, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sendos fallos emitidos por dichos órganos jurisdiccionales.

El documento que contenga el recurso debe:

- a) Presentarse por escrito.
- b) Llevar nombre, razón o denominación social.
- c) Domicilio.
- d) Clave o RFC en su caso, si se requiere.

- e) Autoridad a la que se dirige.
- f) Objeto de la promoción.
- g) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Nombre de la persona o personas que se autoricen para recibir notificaciones.
- i) Descripción del acto que se ataca.
- j) Exposición de los agravios que provoque el acto recurrido.
- k) Ofrecimiento de pruebas.
- l) Narración de los hechos.
- m) Firma del recurrente o de quien lo presente.

Los documentos que deben anexarse al recurso son:

1. Comprobante de la personalidad, si no se promueve a nombre propio.
2. Acto que se combate.
3. Constancia de notificación.
4. Pruebas.

2.2.1.5 Requisitos de Procedibilidad

- a) Oportunidad. Este punto implica la interposición en tiempo del recurso, toda vez que la ley señala plazos para hacerlo.
- b) Lugar de presentación del recurso. Esta situación se refiere a diversas hipótesis, como son:
 1. Presentación directa
 2. Presentación por correo
- c) Que el recurso este establecido por Ley. Aquí se señala que para que el medio de defensa proceda, éste debe estar contemplado por la norma legislativa, ya que de no ser así, no se dará trámite a dicha instancia. La propia legislación, por ejemplo el Código Fiscal de la Federación, establece la regla de que en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales federales sólo procederán los recursos que establezca dicho ordenamiento tributario.

d) La existencia de una resolución administrativa. Esta regla implica la necesidad de que un acto de autoridad afecte los intereses jurídicos de un particular, cubriendo los siguientes requisitos:

- 1) Que el acto sea definitivo.
- 2) Que sea concreto y dirigido hacia una sola persona.
- 3) Que afecte los derechos de los gobernados.
- 4) Que se plasme por escrito, a excepción de las resoluciones conocidas como “negativa ficta”.
- 5) Que la resolución sea reciente.

2.2.2 Recurso de Revocación.

2.2.2.1 Concepto

El recurso de revocación es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquéllos.

Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación (Actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a insistencia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal.

De tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

2.2.2.2 Requisitos que debe cubrir el Recurso.

(Fundamento legal: Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación).

Derivados del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

1. Firma o huella digital del interesado o firma del representante legal. Este punto es importante ya que la firma no es más que la expresión de la voluntad de un sujeto de querer lo que está solicitando, pidiendo, reclamando, denunciando, recurriendo, etc. En materia jurídica esta manifestación de la voluntad es importante porque puede originar consecuencias de derecho.
2. Forma oficial: Otra de las formalidades del recurso es que debe presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, en otros casos de se presentarán mediante documento impreso en la forma oficial que sea aprobada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Para esto el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación a la letra menciona:

“Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso está requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales...”
3. Constar por escrito: Ya sea por la forma que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público autoriza o bien por el acuse de recibo en caso de presentarlo vía electrónica.
4. Nombre o la denominación o razón social. La razón por la que se debe de contener este requisito es por que ahí se comprueba o se establece es el titular de la petición, de tal manera que esa circunstancia le traerá consecuencias de derecho.
5. Domicilio fiscal: es uno de los requisitos más importantes ya que en éste es en donde se establece o se determina la localización del sujeto, la ubicación o identificación de los bienes afectados. Para las personas físicas el Código Fiscal de la Federación en su artículo 10 señala:

“Se considera domicilio fiscal, tratándose de personas físicas:

 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen”.

6. Clave del registro federal del contribuyente.

7. Señalamiento de la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

Además de estos requisitos el gobernado o el afectado debe señalar lo siguiente:

1. La resolución o el acto que se impugna.
2. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
3. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El afectado puede presentar otros requisitos opcionales o convencionales tales como:

1. Domicilio convencional para oír y recibir notificaciones.
2. Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones

2.2.2.3 Pruebas en el Recurso de Revocación.

(Fundamento legal: Artículos 93,130 y 188 del Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 130 señala:

“En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas...”

1. La documental

- Prueba documental en idioma extranjero: En el caso de estas pruebas es necesario en materia del recurso administrativo que se presente con su traducción al español, pues en caso de no ser así, no tendrá valor probatorio.

2. La testimonial y confesional como pruebas prohibidas en el procedimiento del recurso administrativo.

- La testimonial: Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.
- La confesional: La confesión es una declaración, que generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

3. El reconocimiento o Inspección Judicial: Consiste en el examen o comprobación directa del juzgador, de personas, cosas u objetos, que le peritan aclarar o fijar los hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales.

4. La prueba pericial: Es la prueba de mayor trascendencia para el recurso de revocación, después de la documental, ya que forma parte de los anexos que se deben acompañar al recurso de revocación. Una prueba pericial es un medio a través del cual se persigue ilustrar al juzgador acerca de los hechos controvertidos, cuyo examen requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, por lo que es necesaria una persona capaz llamada perito.

5. La prueba científica: Esta prueba se encuentra prevista en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala “ Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

6. Las presunciones: Es toda operación mediante la cual, partiendo de un hecho desconocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

7. Las pruebas supervenientes: Son aquellas que no existían en el momento de su ofrecimiento o que existiendo no eran conocidas por el recurrente. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Por su parte el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba los siguientes:

- La confesión
- Los documentos públicos
- Los documentos privados.
- Los dictámenes periciales.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- Los testigos.
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Las presunciones.

2.2.2.4 Autoridad Administrativa que debe tramitarlo y resolverlo.

(Fundamento legal: Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación).

La autoridad facultada para resolver estos medios de defensa le corresponden a la Administración Local Jurídica, ya que es la única que cuenta con las facultades o atribuciones necesarias para su resolución.

2.2.2.5 Término dentro del cual ha de hacerse valer.

(Fundamento legal: Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la emisión de la notificación a excepción de cuando la revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; en el caso de la

enajenación de bienes inmuebles embargados el plazo será de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo.

2.2.2.6 Periodo de admisión de pruebas.

(Fundamento legal: Artículos 121, 122, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación).

En relación con este elemento, se puede determinar que el periodo de admisión de pruebas comprende desde el momento de presentación del recurso hasta antes de que se haya dictado la resolución del recurso

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso.

2.2.3 Improcedencia del Recurso de Revocación.

El recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente, que sean resoluciones dictadas en recuso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias, que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación que se han consentido, entendiéndose por consentido aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado; que sean conexos aquellos que han sido impugnados por algún recurso o medio de defensa diferente, si en la ampliación n se expresa agravio alguno.

De igual forma será improcedente le recurso de revocación cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa, en un procedimiento de resolución de controversias para evitar la doble imposición.

2.2.3.1 Medios de defensa en contra de la resolución.

El juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede en virtud de:

2.2.3.2 Sobreseimiento del recurso de revocación.

Por sobreseimiento se debe comprender que “es toda concusión de un juicio de nulidad, basado en algunas causas que la ley determina y que debe declarar la sala que conoce el negocio, son fallar sobre el fondo de la controversia planteada”.

Las principales causas de sobreseimiento son:

- El desistimiento del actor: esto significa que el recurrente deberá informar a la autoridad competente su intención de no hacer valer el medio de defensa, deberá realizarse durante el trámite del medio de defensa administrativo, es decir hasta que no se dicte la resolución que ponga fin al medio de defensa
- La revocación de la resolución impugnada: consiste en que durante el trámite de un recurso de revocación sobrevenga una causal de improcedencia, de las que prevé el Código Fiscal de la Federación (CFF).
- Por existir una causa de improcedencia: Consiste en que durante el procedimiento en el que se ventila el recurso, se acredite que no existe el acto o resolución impugnada.
- Por muerte del demandante, si su acción es intransmisible o si este hecho deja sin materia el proceso.
- Por alguna otra razón legal que la propia norma señala.

2.2.4 Resolución del Recurso de Revocación.

Una vez integrado el expediente que contenga el recurso, con todo y cada uno de los elementos del juicio necesarios, la autoridad encargada de resolverlo deberá de dictar fallo.

El CFF determina que la resolución debe basarse en derechos y tendrá que examinar todos los agravios presentados por quien promovió el medio de ataque. Cuando la autoridad encargada de atender el recurso considere que un agravio sea suficiente para desvirtuar su validez, bastará con el análisis de dicho agravio. Se podrá revocar una determinación hacendaría cuando detecte su ilegalidad manifiesta y cuando los agravios sean calificados como insuficientes, debiendo fundar cuidadosamente le motivo de su posición.

Las posibilidades de resolución del analizado son las siguientes:

- Desecharlo improcedente.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar responder el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efecto el acto de la autoridad combatido.
- Modificar el acto hacendario recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, siempre y cuando el recurso sea total o parcialmente resulto a favor del que promovió el medio.

2.2.4.1 Nulidad para efectos.

Este tipo de nulidad consiste en que la autoridad señala como “ganador momentáneo” al contribuyente ya que la autoridad que resuelve la sentencia del recurso, obliga a la autoridad administrativa a que subsane los errores u omisiones cometidos en el acto, procedimiento o resolución emitida de la que se determina el crédito fiscal que se impugna y sobre la forma en que se dio éste. Para dar seguridad jurídica al contribuyente, deberá hacerlo en el término legal.

2.2.4.2 Nulidad lisa y llana.

Este tipo de nulidad consiste en que una vez que la autoridad que resuelve, emite sentencia favorable al contribuyente sobre el fondo del acto, procedimiento o resolución, dando por concluido el recurso con las excepciones que el Código Fiscal de la Federación señala, como lo es en que revisen el mismo ejercicio fiscal sobre contribuciones distintas a las ya revisadas.

2.2.5 Impugnación de las notificaciones.

Las notificaciones son diligencias mediante las cuales la autoridad se pone en contacto con los particulares para hacer de su conocimiento su determinación, Macará el inicio de los plazos y términos, tanto para dar cumplimiento de una obligación, como para impugnar la determinación, mediante el agotamiento de los medios de defensa.

Existen varios tipos de notificaciones:

- Personales
- Por correo o certificado
- Por lista o estrado.
- Por edictos.
- Por instructivos.
- Por telegrama.
- Las que deban practicarse en el extranjero, mediante mensajería con acuse de recibo, transmisión por fax con acuse de recibo, o haciendo uso de los medios previstos en los tratados internacionales suscritos por el país.

El procedimiento que seguirá la autoridad es el siguiente:

1. Se estudiarán los agravios hechos valer contra la notificación, antes del análisis de la impugnación en contra del acto indebidamente notificado.

2. Si la autoridad considera que no hubo notificación o que la practica fue ilegal, tendrá el particular como sabedor del acto hacendario en la fecha que lo manifestó o en aquella en que se le dio a conocer.
3. Si la autoridad resuelve que la diligencia fue bien realizada y como consecuencia el recurso se presentó extemporáneamente, su resolución desechará el medio de combate planteado.

2.2.5.1 Plazo en el cual ha de resolverse y libertad para impugnar la nueva resolución.

(Fundamento legal: Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 131 del CFF menciona “La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado”:

2.2.6 Efectos Jurídicos de la interposición del Recurso Administrativo de revocación.

(Fundamento legal: Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación).

2.2.6.1 En cuánto a la ejecutividad del acto impugnado.

Para que un acto pueda surtir efectos requiere que además de válido, sea eficaz, lo cual se produce, por la participación de conocimientos al interesado, por medio de la notificación. Es por eso, que el acto al ser eficaz, adquiere la característica de ejecutividad, es decir la cualidad de producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios.

2.2.6.2 En cuanto a las facultades de la autoridad fiscal.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala:

“Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años...El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá... cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio...”

2.2.7 Procedencia del Recurso de Revocación.

(Fundamento legal: Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones y actos administrativos contra los cuales procede el recurso de revocación son:

2.2.7.1 Las Resoluciones Definitivas que Determinan Contribuciones, Accesorios o Aprovechamientos.

(Fundamento legal: Artículos 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación).

Las resoluciones definitivas son aquellas que la autoridad administrativa no puede modificar. Con respecto a que determinan contribuciones o accesorios se puede mencionar que una resolución será determinante o determinará contribuciones o accesorios cuando indique la obligación sustantiva o de pago a cargo del contribuyente.

2.2.7.1.1 Las Contribuciones.

Las contribuciones según el artículo 2 de Código Fiscal de la Federación las clasifica en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras por obra de infraestructura hidráulica y derechos.

2.2.7.1.2 Los Accesorios de las Contribuciones.

Los accesorios de las contribuciones se encuentran previstos en el artículo 2 de Código Fiscal de la Federación el cual señala:

“Los recargos, sanciones, gastos de ejecución y las indemnizaciones que señala en el artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones...”

Cuando una resolución definitiva de la autoridad fiscal determine accesorios, también el particular a quien se le determinen los mismos podrá impugnarla mediante el recurso de revocación.

2.2.7.1.3 Los Aprovechamientos

El artículo 3 del Código Fiscal de la federación menciona: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza”.

2.2.7.2 Nieguen la Devolución de Cantidades que Procedan conforme a la Ley.

(Fundamento legal: Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación)

El contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución, de los impuestos en caso de obtener un saldo a favor.

El problema en el presente caso, es que la autoridad recaudadora en ocasiones cuando se formula una solicitud de devolución lo único que hace es devolver dicha solicitud con sus anexos y solamente indica que se devuelve sin resolver lo conducente, es decir, no entra a su estudio y no emite resoluciones, ya sea negándola, desechándola o devolviendo una parte.

En el caso de no admitirse el recurso se estaría dejando al particular en un total estado de indefensión ante una actuación de la autoridad.

2.2.7.3 Dicten las Autoridades Aduaneras.

(Fundamento legal: Artículo 178 del Código Fiscal de la Federación).

Un ejemplo de estas son las multas que se establecen por omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior, multas por omisión del pago de las cuotas compensatorias, que debe cubrirse por el particular.

2.2.7.4 Cualquier Resolución de Carácter Definitivo que Cause Agravio al Particular en Materia Fiscal.

(Fundamento legal: Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 117, en su inciso d) de la fracción I menciona:

“El recurso de revocación procederá contra:

- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código”.

2.2.7.5 Los Actos de Autoridades Fiscales Federales.

(Fundamento legal: Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación).

La autoridad en ocasiones comete irregularidades, que lastiman los derechos de los gobernados; entonces el Recurso de Revocación procede contra actos que:

- Exijan el pago de Créditos Fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o la indemnización.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ha ajustado a la ley.

- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos de ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal
- Determinen en valor de los bienes embargados sustentado en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

2.2.8 Opcionalidad del Recurso.

(Fundamento Legal: Artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación).

El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación señala:

“La interposición del recurso de revocación será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación”.

Por su parte el artículo 125 del mismo Código establece:

“El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía”.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

La presente investigación se basó en la descripción y el estudio del recurso de revocación como un medio de defensa para los contribuyentes, para lo cual se utilizó diferentes instrumentos como la encuesta y el método descriptivo-explicativo.

Se recurrió a este método porque esta dirigido a responder las causas del desconocimiento del recurso de revocación; de igual forma trata de explicar que es, cómo es y cómo se manifiesta este recurso para la protección del contribuyente, tomando ejemplos para una mejor comprensión. De igual forma se analizó cada una de las partes que componen este recurso y se explicó detalladamente su función e importancia.

3.1 Sujetos

Los sujetos de estudio fueron 50 personas encuestadas a las afueras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Se encuestaron a gente dentro de un estándar de 20 a 50 años de edad, ya que la finalidad de esta encuesta es determinar que tanto se tiene conocimiento de los medios de defensa que existen para la protección de los contribuyentes.

3.2 Instrumento

Para lograr esta investigación el instrumento utilizado fue el uso de una encuesta consistente de 12 preguntas aplicadas a 50 personas con respuestas afirmativas o negativas (Si o No). Estas respuestas se clasificaron y se ilustraron para mostrar de una manera mas fácil los resultados obtenidos. (Anexo 3)

Esta encuesta tenia la finalidad de identificar el grado en que los contribuyentes conocen los medios de defensa que la ley les otorga para su aplicación en perjuicio de actos por parte de la autoridad.

Los instrumentos utilizados para el manejo de la información fueron la computadora, así como el paquete Excel para procesar los resultados obtenidos de las encuestas realizadas. Recurrimos a observar varios recursos de revocación que se habían presentado con anterioridad y determinar en qué casos procedían éstos y en qué casos se determinaron como nulos.

3.3 Procedimiento

En primer término se procedió a diseñar una encuesta que con un número reducido de preguntas y con respuestas de fácil contestación que nos brindara la información necesaria para saber si se tenía un conocimiento de lo que eran los medios de defensa. Se utilizó este tipo de preguntas ya que las personas encuestadas eran aquellas que iban saliendo de hacer sus tramites ante la SHCP por lo cual llevaban prisa.

Una vez esbozada la encuesta se procedió a la revisión por parte del asesor, una vez aprobada, se elaboro la versión definitiva y se multiplico para su aplicación.

Posteriormente acudimos afuera de las instalaciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a las personas que egresaban de las instalaciones se les preguntó su edad y en que departamento en que realizaron su trámite a fin de obtener información acerca de las áreas que frecuentaban y de su edad para calcular algún conocimiento acerca de lo que es un medio de defensa. A continuación se presentaban las preguntas de la encuesta. Una vez levantadas todas las encuestas, se procedió a vaciar la información obtenida mediante el programa Excel la que se clasifico de la siguiente manera:

1. Se enumeraron las preguntas de forma vertical y en una columna, se pusieron las personas que contestaron si y en otra columna las que contestaron que no, se sacaron los porcentajes que representaba cada respuesta en relación con el total de las personas encuestadas, ya al final se obtuvo el porcentaje de respuestas afirmativas como negativas. (Anexo 4)

3.4 Resultados

Los resultados se plasman de manera gráfica tanto para cada pregunta como una gráfica total para su mejor comprensión.

A lo largo de toda esta metodología nos pudimos dar cuenta como la mayoría de la gente encuestada no tiene un conocimiento de que derechos tiene o cuenta para su defensa, y mucho menos conoce lo que es el recurso de revocación, todo esto ocasionado por la falta de confianza de los contribuyente en los actos de las autoridades. De igual manera pudimos concluir la falta de conocimiento por parte del contribuyente para consultar bibliografías que hagan referencia a estos medios de defensa.

CAPITULO IV

CASOS PRÁCTICOS

Es aquí donde lo expuesto nos ayuda a obtener un resultado final, un esqueleto con el fondo y la forma que la ley estipula, llamado Recurso de Revocación. Es recomendable aportar en cada Recurso ese detalle propio que le da la marca del fabricante. El siguiente es un caso donde la autoridad resolvió a favor del contribuyente dictando resolución lisa y llana de los conceptos impugnados y de los créditos generados.

4.1 Recurso de Revocación contra Actos de la Autoridad

Dirigido a la autoridad competente.

LIC. JOSE SATURNINO CARDOZO
ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICA DE TEPIC CON SEDE EN TEPIC
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CALZADA DEL PANTEÓN 123, ZONA CENTRO
TEPIC, NAYARIT.

Derivados del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación las formalidades siguientes:

C. OSWALDO JAVIER SANCHEZ IBARRA, comisionista, con registro federal de contribuyentes SAIO 730921 EE1, con domicilio fiscal en calle Emilio M. González # 103 colonia Adolfo López Mateos, en Tepic Nayarit, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Río Grijalva # 56 Col. Los fresnos, Tepic Nayarit, con todo respeto comparezco ante usted para interponer:

Fundamento:

RECURSO DE REVOCACIÓN

Con fundamento en el artículo 116 y 117, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación que le sean aplicables, procedo a presentar las:

IMPUGNACIONES

En contra de los créditos fiscales marcados con número n-00146575 por la cantidad de \$ 380.50 y n-00145316 por la cantidad de \$ 380.50, por estar efectuados contrarios a las disposiciones fiscales aplicables:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los créditos fiscales que estoy impugnando fueron notificados el n-00146575 en día 03 de octubre del 2003 y el n-00145316 en día 03 de octubre del 2003, por lo tanto estoy en tiempo para interponer este medio de defensa.

Por lo expuesto, procedo hacer la siguiente narración de:

HECHOS

1.- El día 09 de junio del 2003, se recibió el requerimiento con número de control 10145339016638, y el día 30 de mayo del 2003 se recibió el requerimiento con número de control 10145337008771.

2.- El día 03 de octubre de 2003, se presento a mi domicilio social, una persona quien dijo llamarse Luís Alejandro Olivera Zárate, y ser empleado de la secretaria de hacienda, quien enseguida procedió a cobrarme los créditos fiscales numero n-00146575 antes señalado, y crédito n-00145316 y como yo desconozco la representación legal del c. Luís Alejandro Olivera Zárate, entonces se procedió de manera ilegal sin cumplir los requisitos mínimos de identificación, causándome las siguientes:

AGRAVIO

Primero.-por requerir el pago de créditos fiscales sin los requisitos mínimos de identificación, violándose en mi contra las disposiciones fiscales contenidas en el artículo 137 y 152 del Código Fiscal De La Federación es así, porque los actos que estoy impugnando no existe identificación legal por parte del supuesto empleado del Servicio De Administración Tributaria que dijo llamarse

Luis Alejandro Olivera Zárate, ya que esta persona, al presentarse a cobrarme en mi domicilio fiscal los créditos fiscales n-00146575 por la cantidad de \$380.50 y n-00145316 por la cantidad de \$ 380.50, y dejar de cumplir los requisitos legales de identificación, me causaron un estado de incertidumbre jurídica.

Los requisitos legales que no se están cumpliendo fueron:

- Nombre y cargo del funcionario competente que la firma, así como el fundamento para su expedición.
- Nombre completo del ejecutor, puesto y adscripción.
- El hecho de estar legalmente autorizado para llevar a cabo requerimientos y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución.
- Que en la constancia de identificación aparece la fotografía y la firma del ejecutor.

En este sentido se hace necesario que la supuesta autoridad hacendaría anote la administración a la que está adscrito, el nombre del funcionario quien expidió el oficio identificatorio y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios al servicio de administración tributaria (SAT) además de que los datos relativos a la personalidad del ejecutor, también se omite asentar el fundamento de parte de la administración local de recaudación de Tepic, que tuvo para expedir el oficio identificatorio y demostrar su legalidad y competencia, tampoco se precisa que en dicho oficio contiene fotografía y firma del supuesto notificador, por lo que no se protegen mis garantías individuales, ya que de esas practicas de actos administrativos, pueden derivar posibles afectaciones a mis intereses jurídicos y económicos. Al respecto se hace ineludible transcribir la siguiente tesis y criterio interno 7/2001/cff en calidad de fundamentos aquí esgrimidos:

Novena época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Tomo: XIII, mayo de 2001

Tesis: II. 2º.a.18ª

Pagina: 1127

Diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes. Los ejecutores deben cubrir los mismos requisitos de identificación que se exige a los inspectores que realizan visitas domiciliarias. La segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, en la tesis de jurisprudencias 6/90, integrada al resolver la contradicción de tesis 6/89, ha establecido que: “visitas domiciliarias. Requisitos para la identificación de los inspectores que las practican.” Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoria se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la secretaria de hacienda y crédito publico y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaria, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esa practicas de inspección o visitas, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, lo mismo sucede en tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del contenido de los artículos 44, fracción III y 152 del código fiscal de la federación, se aprecia que tanto para iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, es menester que el visitador

y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entienda o se practique la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en áreas del principio general de derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es valido aplicar en forma extensiva las exigencias establecidas en la jurisprudencia antes citada, a los ejecutores que practican diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien se practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o deudor tengan plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea representante de la secretaria de hacienda y credito publico, a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales practicas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como lo es en el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación.

Segundo tribunal colegiado en materia administrativa del segundo circuito.

Criterio interno del SAT publicado en Internet

segundo.- Al emitir el administrador local de recaudación de Tepic, los créditos fiscales, numero n-00146575 por la cantidad de \$ 380.50, y crédito n-00145316 por la cantidad de \$ 380.50, sin la firma autógrafa del supuesto funcionario publico, se viola en mi contra el articulo 38 fracción IV del código fiscal de la federación.

Al pretender cobrarme con un documento denominado acta de notificación, los créditos fiscales impugnados, emitidos con la ausencia de la firma autógrafa del funcionario facultado para molestarme en mi

domicilio fiscal, crea en mi, inseguridad e incertidumbre jurídica, por lo tanto procede la revocación lisa y llana.

Para fortalecer el presente, pido se aplique a mi favor la siguiente Jurisprudencia:

Firma autógrafa de la autoridad responsable, su omisión impide otorgar validez al acto.- una resolución determinante de un crédito fiscal debe constar en un documento publico que, en termino del articulo 129 del Código Fiscal Federal de procedimientos civiles, debe estar suscrito por un servidor publico competente, lo cual solo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del asígnate y la falta de este signo grafico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 imponen que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la auditoria y la responsabilidad que implica el ejercicio de facultades de cada autoridad le corresponden.

Sexto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo directo no, 1496/88.- SÚPER SERVICIO LOMAS S.A. DE C.V., 11 de octubre de 1998, unanimidad de votos

Amparo directo no. 1726/88.- JARDINES DE TLALNEPANLTLA S.A., 31 de enero de 1989, unanimidad de votos.

Amparo directo no. 346/89.- COMPAÑÍA OPERADORA DE TEATROS, S.A., 25 de octubre 1989, unanimidad de votos.

Amparo directo no. 326/90.- OMNIBUS DE MEXICO, S.A. DE C.V, 25 de abril de 1990, unanimidad de votos.

Referencia:

Jurisprudencia no. 22 gaceta no. 34, octubre 1990, 3ª. Parte, colegiados, Pág. 75, S.C.J.N. 8ª. Epoca.

Para su exacta valoración me permito adjuntar las siguientes:

P R U E B A S

1. Original de acta de notificación del crédito numero n-00146575 de fecha 03 de octubre del 2003 por un importe de 380.50. Así como el formulario múltiple de pago con el numero de folio MPE 09596554
2. Original de acta de notificación del crédito numero n-00145316 de fecha 03 de octubre del 2003 por un importe \$ 380.50. Así como el formulario múltiple de pago con el número de folio mpe09596544

Por lo expuesto y conforme a derecho:

P I D O

De la manera más atenta:

1. Me tengan por interpuesto este recurso de revocación en tiempo y forma.
2. Se me resuelva dictando resolución lisa y llana de los mandamientos de conceptos impugnados y de los créditos generados.

A t e n t a m e n t e

Tepic, Nayarit., a 20 de noviembre del 2006.

Firma autógrafa del contribuyente o representante legal

C. Oswaldo Javier Sánchez Ibarra.

4.2 Recurso de Revocación contra resolución de la Autoridad

**ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE TEPIC
CON SEDE EN TEPIC EN EL ESTADO DE NAYARIT.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CALZADA DEL PANTEÓN 123, ZONA CENTRO
TEPIC, NAYARIT.**

C. ALDO GUERRERO MEZA, en mi calidad de representante legal de la empresa Triple 8, S.A. de C.V. tal como lo tengo acreditado con el acta constitutiva numero 1563 (mil quinientos sesenta y tres) protocolizada en Tepic, Nayarit., por el Lic. Roberto Villalobos Sandoval notario publico numero 5, así como del acta de asamblea numero 560 (quinientos sesenta) de fecha 20 de Diciembre de 2003, debidamente protocolizada del día 22 de Enero de 2004, en la Ciudad de Tepic Nayarit, pasada ante la fe del corredor publico numero 1 uno Lic. Manuel Altamirano Quintero, con registro federal de contribuyentes TOC9507082A6, con domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones en Pino Suárez y Monterrey S/N, Col. Cuauhtemoc, C.P. 63330, Santiago, Ixcuintla, Nayarit, que se dedicaba a la Producción y Comercialización de productos Agrícolas, con todo respeto comparezco ante usted para mencionarle lo siguiente que:

RECURSO DE REVOCACION

Con fundamento en los Artículos 116, 117 Y demás relativos del Código Fiscal de la Federación que le sean aplicables procedo a presentar las siguientes:

IMPUGNACIONES

En contra de los mandamientos de ejecución de embargo y de las diligencias de embargo de los créditos numero H-181425, H-181426, H-181427, H-181428, H-181429 por estar efectuado contrario a las disposiciones fiscales aplicables.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Declaro bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me hago sabedor que los mandamientos de ejecución de embargo y las diligencias de embargo me fueron entregados por una persona que es desconocida para mi representada, con fecha 09 de Mayo de 2006, por lo tanto estoy en tiempo para interponer este medio de defensa.

Por lo expuesto, procedo hacer la siguiente narración de:

HECHOS

UNICO.- Supuestamente el día 10 de Abril de 2006, se presento al domicilio fiscal de mí representada, una persona que dijo llamarse Rito Marín González, y ser empleado de la Secretaria de Hacienda, la cual enseguida procedió a cobrar los créditos fiscales antes señalados y como se desconoce la representación legal del C. Rito Marín González, se convierte en una intromisión al domicilio fiscal de mi representada violando el artículo 16 constitucional, ocasionando el siguiente:

AGRAVIO

PRIMERO: Por interpretar y aplicar de manera equivocada lo señalado en los artículos 137 y 152 de Código Fiscal de la Federación, en su intento de llevar a cabo las notificaciones de los mandamientos de ejecución de embargo y diligencias de embargo correspondientes a los Créditos Fiscales Impugnados.

Lo anterior es así, porque supuestamente el día 10 de Abril de 2006, se presento en el domicilio fiscal de mi representada una persona que dijo llamarse Rito Marín González y ser empleado de la Secretaria de Hacienda, violándose así el domicilio fiscal de mi representada en franca violación al artículo 16 constitucional al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de Federación, dejando a mi mandante en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Procede se revoque los mandamientos de ejecución de embargo y las diligencias de embargo de los créditos antes referidos por violarse el artículo 16 Constitucional y artículos 137 y 152 de Código Fiscal de la Federación, al no haberse circunstanciado en las respectivas actas de embargo el cumplimiento fiel de los requisitos legales de notificación, como fueron los siguientes:

- Nombre y cargo del funcionario competente que la firma, así como el fundamento para su expedición.
- Nombre completo del ejecutor, puesto y adscripción
- El hecho de estar legalmente autorizado para llevar a cabo los mandamientos de ejecución de embargo y las respectivas diligencias.
- No pormenorizan la forma que se cercioro del domicilio fiscal de mi representada
- No pormenorizan la forma en que se halla cerciorado de la ausencia del representante legal.
- Cuando se refieren al a fecha que se dejo citatorio ignoro si es doscientos seis o cualquier otra fecha, ya que se encuentra notablemente alterado con diferente tinta.
- Los mandamientos de ejecución de embargo que se están impugnando fueron firmados ilegalmente por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Tepic con sede en el Estado de Nayarit. Lic. Gustavo Ismael Moreno Peña, siendo que esta persona a la fecha que supuestamente se levanto el acta de embargo el 10 de Abril de 2006 se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades como Administrador Local de Recaudación de Saltillo.
- En la constancia de identificación del supuesto ejecutor es emitida por Gustavo Ismael Moreno Peña en su carácter de Administrador Local de Tepic. Sin precisar la sede con SAEDE en Calzada del Panteón 123 Tepic, Nayarit. 63000.
- La vigencia 09 de Enero de 2006 al 30 de Junio de 2006, sin considerar que la fecha de notificación el Lic. Gustavo Ismael Moreno Peña no estaba en funciones, ya que desde el 01 de Marzo de 2006, esta ejerciendo funciones en la Administración Local de Recaudación de Saltillo con sede en Saltillo Coahuila.

En este sentido se hace necesario que la supuesta autoridad hacendaría anote la Administración a ,la que está adscrito y la sede que corresponde, el nombre del funcionario quien expidió el oficio identificatorio y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios al Servicio de Administración Tributaria (SAT) además de que los .datos relativos a la personalidad del ejecutor, también se omite asentar el fundamento de parte de la Administración Local de Recaudación de Tepic, con sede en Tepic, que tuvo para expedir el oficio identificatorio y demostrar su legalidad y competencia, tampoco se precisa que en dicho oficio contiene fotografía y firma del supuesto notificador, por lo que no se protegen mis garantías individuales, ya que de esas practicas de actos administrativos, pueden derivar posibles afectaciones a mis intereses jurídicos y económicos. Al respecto se hace ineludible transcribir la siguiente tesis y criterio interno 7/2001ICFF en calidad de fundamentos aquí esgrimidos:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: II 2º.A.18a

Pagina: 1127

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencias 6/90, integrada al resolver la contradicción de tesis 6/89, ha establecido que: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN." Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoria se asienten

todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaria, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visitas, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, lo mismo sucede en tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del contenido de los artículos 44, fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que tanto para iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, es menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entienda o se practique la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en áreas del principio general de derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es válido aplicar en forma extensiva las exigencias establecidas en la jurisprudencia antes citada, a los ejecutores que practican diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien se practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o deudor tengan plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea representante de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como lo es en el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención

de su negociación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CRITERIO INTERNO DEL SAT PUBLICADO EN INTERNET 7/2001ICCF REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DEL EJECUTOR QUE LO PRÁCTICA.

Conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor designado por la autoridad fiscal competente, debe constituirse en el domicilio del deudor e identificarse ante la persona con la que se practique la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

La identificación del ejecutor debe hacerse constar en acta que al efecto se levante con motivo de esta diligencia. Los requisitos que se incluirán son:

- El número y fecha de la expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como la vigencia de las mismas.
- Nombre y cargo del funcionario competente que la firma, así como el fundamento para su expedición.
- Nombre completo del ejecutor, puesto y adscripción.
- El hecho de estar legalmente autorizado para llevar a cabo requerimientos y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución.
- Que en la constancia de identificación aparece la fotografía y la firma del ejecutor.

Para su legal valoración adjunto las siguientes:

PRUEBAS

1. Copias de los mandamientos de ejecución de embargo y las diligencias de embargo mencionadas con antelación.

Por lo expuesto y conforme a derecho:

PIDO

1. Me tengan por interpuesto este RECURSO DE REVOCACIÓN en tiempo y forma.
2. Se me resuelva dictando resolución lisa y llana de los mandamientos de conceptos impugnados y de los créditos generados.

Atentamente

Santiago Ixcuintla, Nayarit. 06 de Septiembre de 2006.

C. Aldo Guerrero Meza
Representante Legal.

CONCLUSIÓN

Conforme a la investigación realizada que consistió en cincuenta preguntas hechas a personas en las afueras de las oficinas del SAT, nos dimos cuenta que los ciudadanos desconocen en gran parte los medios de defensa de los contribuyentes, y sus generalidades; siendo estos un derecho de los mismos, y que en el momento de sufrir algún agravio por parte de la autoridad, el hecho queda impune, por lo que es necesario fomentar la cultura de los medios de defensa.

Específicamente el recurso de revocación, es un medio conocido, pero a pesar de eso, no es tan utilizado por los gobernados, debido a que el contribuyente no cuenta con la necesaria información disponible, razón por la cual se elaboró este manual de ayuda a los gobernados como una aportación a la cultura fiscal del país y a la protección de los derechos de los contribuyentes.

En un estado de derecho se perfila como la primera exigencia, que los particulares cuenten con instrumentos legales para la defensa de sus derechos.

La defensa fiscal no es exclusiva de los abogados y contadores sino de todo gobernado. Los medios de defensa fiscal son: instrumentos que establece la ley para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o la aplicación incorrecta de las disposiciones fiscales que, además, actúan como medios de control sobre los actos de autoridad, ya que los actos de autoridad o resoluciones administrativas son revisados para que se realicen conforme a la ley.

Corresponde a los particulares hacer valer su derecho de petición y de acción jurídica. Ante tantos cambios en materia administrativa y fiscal es menester del contribuyente mantenerse informado y conciente de que existen derechos que le protegen, toda vez que la justicia fiscal termina por aplicarse como un ajusticiamiento de los gobernados, y nosotros como mexicanos debemos ayudar a que esto termine, y que la impunidad de nuestros gobernantes desaparezca.

Resulta de vital importancia que los profesionistas relacionados con la materia impositiva, se propongan fomentar y promover la cultura de defensa fiscal, ya que es de considerarse que cada día la economía del país se desarrolla siguiendo los parámetros de la economía mundial, derivada de la ineludible globalización. No obstante, las constantes reformas a las disposiciones fiscales han hecho cada día mas compleja la interpretación y aplicación de lo que ellas mismas determinan.

Es por ello que los encargados de ejercer las facultades de comprobación, así como los responsables de la recaudación, incurren cada día en mayores determinaciones de créditos fiscales, o rechazos de trámites, principalmente de solicitudes de devolución de saldos a favor de impuestos federales.

En este sentido el medio de defensa de primera instancia, denominado recurso de revocación, resulta útil para que los contribuyentes que se sientan agraviados lo ejerzan, con absoluta libertad y derecho, teniendo en cuenta el uso responsable del recurso de revocación, cuando se hace valer en casos que vulnera las garantías individuales o cuando la autoridad ha actuado de forma contraria a lo que estatuye la ley.

Resulta recomendable que las autoridades resolutoras de los recursos de revocación se apegaran legalmente a las disposiciones fiscales, para que las resoluciones que emitan se hagan a partir de una sana y verdadera hermenéutica fiscal, y consecuentemente dejen de prevalecer los criterios internos, que no son congruentes con la aplicación de las disposiciones fiscales.

El gobernado no debe tolerar ni consentir la violencia administrativa sino, al contrario, tener una noción elemental de la seguridad jurídica, a fin de colaborar con el sistema recaudatorio, y hacerlo verdaderamente efectivo y justo, con respeto a las garantías individuales.

Nuestro propósito ha sido colaborar con el estado de derecho, para que siempre sea respetado, y a que el debido balance entre derechos y obligaciones de las partes involucradas en la relación jurídica que nos ocupa, permita alcanzar la justicia tributaria, tan necesaria y urgente en nuestro país.

Recordemos que nada ni nadie puede estar por encima de la Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Colegio de Contadores Públicos de México (2003): Manual de la Defensa del Contribuyente a través del Contador Público. México: Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
2. De piña, Rafael (1997): Diccionario de Derecho: Ed. Porrúa.
3. Moreno Rodríguez, Pérez Ramos, Reyes Corona (2002): *Recurso de Revocación para Contadores*, México, Taxx editores.
4. Dionisio J. Kaye, Christian Kaye (2002): *Nuevo derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, México, Editorial Thermis.
5. Diep Diep, Daniel *Defensa fiscal*, México, Editorial Pac, 2000.
6. Díaz González, Luís Raúl (2005): *Medios de defensa fiscal*, México, Ed. Sicco.
7. Reyes Corona, Oswaldo Guillermo (2001): *Defensa fiscal para contadores*, México, Taxx editores.
8. Fernández Sagardi, Augusto (1998): *La defensa fiscal y usted*, México, Ed sicco.
9. Martínez Bazavilvazo Alejandro,(2000) *Guía para defenderse antes los actos de las autoridades fiscales, instancias y medios de defensa*, México, Taxx editores.
10. Reyes Altamirano Rigoberto,(1998) *diccionario de términos fiscales*, México, Taxx editores.

11. Kaye Trueba, J. Kaye, (2002) *Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo*, México, Themis.
12. Saldaña Magallanes, (2003) *Medio de defensa en materia fiscal 2003*, México, Isef.
13. REVISTA: PAF, (2006) *Prontuario de Actualización Fiscal No. 403 2ª. Quincena.*
14. Paz López, Alejandro (2002) : *El Recurso de Revocación En Materia Fiscal*. México: Ed. Calidad en información.

REFERENCIA LEGAL

15. *Código Fiscal de la Federación (2005)*
16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2000)*; Editorial Porrúa, México.

ANEXOS

Anexo 1: Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8 Constitucional: Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2005)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de septiembre de 1993)

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 25 de octubre de 1993)

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán

supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Artículo 10: Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. en el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán

practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Artículo 13: La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se consideraran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este código y su reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) no solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenencia a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de estos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escíndete, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se

cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1o. de la ley del impuesto al activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando estos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la ley del impuesto sobre la renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionaran asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procuraran:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparan de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generaran obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el diario oficial de la federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el servicio de administración tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.
- b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.
- c) Prestar sus servicios en forma gratuita.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el registro federal de contribuyentes.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivaran derechos de los mismos cuando se publiquen en el diario oficial de la federación.

Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución. Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-a será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzara a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado "de los medios electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalara, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del distrito federal o de los municipios, el apoyo se solicitara en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la federación.

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las ordenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de ordenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizara en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejen citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.

si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuara en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. en los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse de el antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IX. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de computo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se de alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos. En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantara el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de solo parte de la contabilidad. En este caso, se levantara el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollara conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de deposito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignaran en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignaran en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. en la ultima acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliara el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la ley del impuesto sobre la renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designo. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo este hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por el o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes. El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del

ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. el contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. en este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejara citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantara ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado. si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificara al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde estas se encuentren.

II. En la solicitud se indicara el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularan oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicara al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificara cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta ultima fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contara con un plazo de veinte días, contados a partir del

día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliara el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-a de este código.

VII. tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando esta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la ley del impuesto sobre la renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionara copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificara al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 51. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a este el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

artículo 63. los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras

autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la secretaria de hacienda y crédito publico y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presento la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con calculo mensual definitivo, el plazo se computara a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la

declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezara a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presento o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el termino correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la ultima conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de los días siguientes al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación constituidos para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este articulo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este ultimo caso, el plazo de diez años se computara a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando esta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este

plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

el plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciara el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Así mismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la ley del impuesto sobre la renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este

código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerara que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador publico ante el servicio de

administración tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes solo quedaran obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determino las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo 75. Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerara como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este código.

Para determinar la reincidencia, se consideraran únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicara una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este código.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicara una multa del 75% al 100% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este código, según sea el caso, se aplicara la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la ley federal de los derechos del contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pague la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la ley federal de los derechos del contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafo de este artículo, aplicaran el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicaran las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la

hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aun no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. en el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyo. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionara a la presentación de la declaración complementaria que corrija la perdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido perdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrara por la multa del 30% al 40% sobre la perdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la ley del impuesto sobre la renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este articulo. En el caso de perdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las perdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la ley del impuesto sobre la renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del calculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el articulo 46 de la ley del impuesto sobre la renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas

Articulo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este código, las multas se aumentaran conforme a las siguientes reglas:

I. De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este código.

II. De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se de alguna de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este código.

III. De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este código.

Tratándose de los casos comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere este artículo, se determinara por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será

aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectuó espontáneamente.

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario de conformidad con el artículo 118 fracción V de la ley del impuesto sobre la renta, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el reglamento de este código, salvo cuando la presentación se efectuó en forma espontánea.

VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este código.

VIII. No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

X. No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.

XI. No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.

XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la ley del impuesto sobre la renta o presentarlos en forma extemporánea.

XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la ley del impuesto sobre la renta, según sea el caso.

XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la ley del impuesto sobre la renta, según sea el caso.

XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la ley del impuesto sobre la renta.

XVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores.

XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios.

XIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XX. No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este código.

XXI. No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XXII. No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIII. No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

XXIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la ley del impuesto sobre la renta.

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción v del Código Fiscal de la Federación.

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores.

XXVII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-g de este código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XXIX. No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-a de este código o presentarla incompleta o con errores.

XXX. No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la ley del impuesto sobre la renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta.

XXXI. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.

Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-a, 36 y 74 de este código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.
- d) determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.

Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnara a la que sea competente.

Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo

dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

Artículo 122. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este código y señalar además:

- I. la resolución o el acto que se impugna.
- II. los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate

Artículo 123. el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que Emilio el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este código.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastara con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabara las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho termino y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectuó desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso,

el procedimiento arbitral. En estos casos, cesara la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se de por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesara cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. En caso de que no se amplié el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este código.

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Artículo 127. cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusto a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computara a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día había siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 128. el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposicion del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestara la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestara tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalara en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-a del código federal de procedimientos civiles.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 132. La resolución del recurso se fundara en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad podar corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresara con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicara el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contara con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 133. la resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarara la nulidad lisa y llana.

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del servicio de administración tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el servicio de administración tributaria.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el servicio de administración tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que de a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-d y 38 fracción V de este código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción v del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, de este código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería

con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El servicio de administración tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que esta se efectuó, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectuó personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causaran a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente

Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicara la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con el.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por estas, siempre que quien practique la inspección este facultado para ello en la orden respectiva.

Artículo 185. Fincado el remate de bienes muebles se aplicara el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el servicio de administración tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citara al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-a de este código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Anexo 2: Jurisprudencias

Novena Epoca

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

Competencia. Fundamentación de la. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley Fundamental.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre

de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.
Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario:
Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la
Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola
Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de
1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario
Flores García

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores
García.

JURISPRUDENCIA

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77, Mayo de 1994

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad.
Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de
legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D.Guzmán.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el

artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Tesis 2ª/J. 57/2001

Novena Epoca

Instancia: Segunda sala

Fuente: Seminario judicial de la Federación y su gaceta.

Página: 31

Competencia de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a

la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

CFF.38.4

ARTICULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.....

..... Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Séptima época

Instancia: segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 143

Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta época

Tercera parte

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Rodríguez

Séptima época

Tercera parte

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

Fundamentación y motivación de los actos administrativos. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también

deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván
Rojas.Secretario:VicenteMartínezSánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Tercera Parte

Página: 201

Fundamentación y motivación. Deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S. A. de C. V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S. A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 121-126, pág. 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S. A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González

Martínez.

Volúmenes 127-132, pág. 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 139-144. pág. 74. Revisión fiscal 81/88. Cereales Seleccionados, S. A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Página: 465

Tesis: 2a./J. 42/2001

Caducidad en materia fiscal. Se suspende el plazo cuando se hace valer cualquier medio de defensa, independientemente del sentido de la resolución que le recaiga. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala, en el cuarto párrafo de su fracción IV, que el plazo establecido en dicho artículo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisiones e imponer sanciones, no está sujeto a interrupción y que sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de la misma ley, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. En esta segunda hipótesis la suspensión opera con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio; ello, atendiendo a que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Por tal

motivo, si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en consecuencia, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el término de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. Lo anterior, en virtud de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

Contradicción de tesis 25/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil uno.

ANEXO 4 Correlaciones

CFF.67.4

ARTICULO 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

.....

.....No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio,

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.

FRACCION IV ADICIONADA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.....

..... En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió

presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

.....Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Párrafo reformado vigente a partir del 1 de enero 2000

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

Párrafo reformado vigente a partir del 1 de Enero 2000

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

SEXTO PARRAFO REFORMADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO
DE 1998.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

INSTRUMENTOS

Anexo 3. Encuesta Utilizada

Departamento

Al que acudió: _____

Edad: _____

1. ¿Ha escuchado de algún medio de defensa con los que cuenten los contribuyentes?
2. ¿Conoce las generalidades de los medios de defensa?
3. ¿Cree que los medios de defensa son medios de control de la legalidad?
4. ¿Cree que las autoridades necesiten medios de control de la legalidad como lo son los medios de defensa?
5. ¿Ha sentido alguna vez que ha sufrido algún abuso por parte de las autoridades?
6. ¿Cree usted que sea necesario hacer valer los derechos con los que cuenta como contribuyente?
7. ¿Ha tramitado algún medio de defensa en el último ejercicio?
8. ¿Sabe lo que es el recurso de revocación y para que sirve?
9. ¿Conoce las ventajas que tienen los recursos administrativos?
10. ¿Cree que es útil el recurso de revocación?
11. ¿Sabía que el recurso de revocación es el medio de defensa más fácil y rápido de tramitar?
12. ¿Sabe usted donde buscar información sobre los medios de defensa?

Anexo 4.

Resultados obtenidos en aplicación de la encuesta

PREGUNTA	RESPUESTAS		Total Personas Encuestadas	Porcentaje por Pregunta
	SI	NO		
1	12	38	50	24%
2	20	30	50	40%
3	9	41	50	18%
4	47	3	50	94%
5	34	16	50	68%
6	35	15	50	70%
7	22	28	50	44%
8	25	25	50	50%
9	19	31	50	38%
10	19	31	50	38%
11	23	27	50	46%
12	11	39	50	22%
TOTALES	276	324		
Porcentaje Total Respuesta	46.00	54.00		
Total de respuestas obtenidas		600.00		

Tabla 3.1 Resultados de la encuesta aplicada a los contribuyentes para detectar el conocimiento de el Recurso de Revocación.



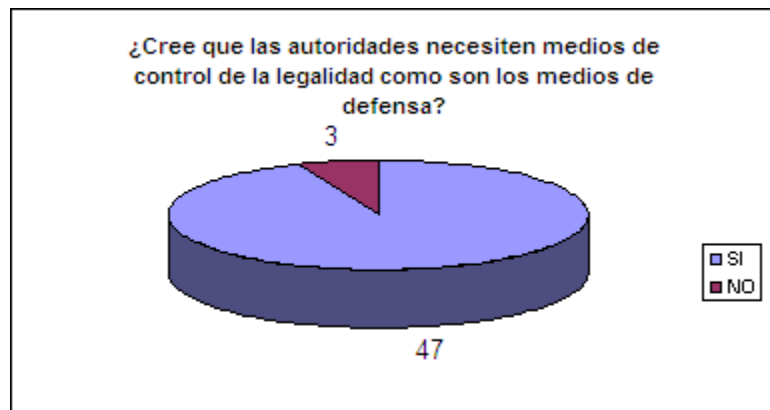
Gráfica 3.1 Resultados de la Pregunta 1 donde se muestra como la mayoría (38%) de las personas encuestadas contestaron de forma negativa



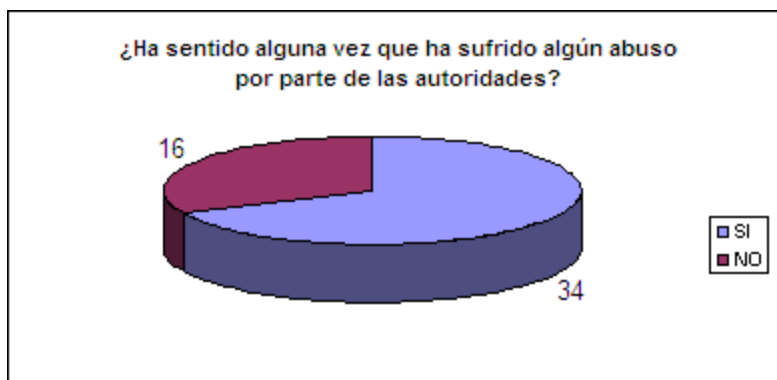
Gráfica 3.2 Resultado de la Pregunta 2 en donde se puede observar como un 30% de las personas encuestadas no tiene idea de las generalidades de los medios de defensa.



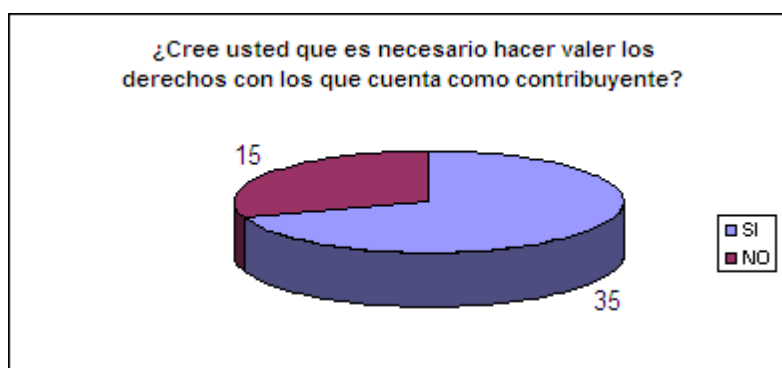
Gráfica 3.3 Resultado de la pregunta 3 donde podemos observar como casi el 50% de la gente no cree en la legalidad por parte de las autoridades.



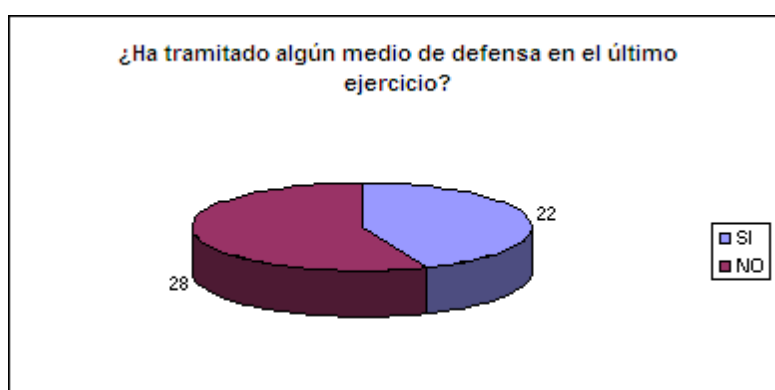
Gráfica 3.4 Resultado de la pregunta 4 en el cual podemos observar como casi el 50 % de las personas encuestadas ya no cree ni tiene confianza en las autoridades con respecto a los derechos de los contribuyentes.



Gráfica 3.5 Respuesta de la pregunta 5 en el cual podemos detectar como un gran número de las personas encuestadas han sido víctimas de abusos por parte de la autoridad.



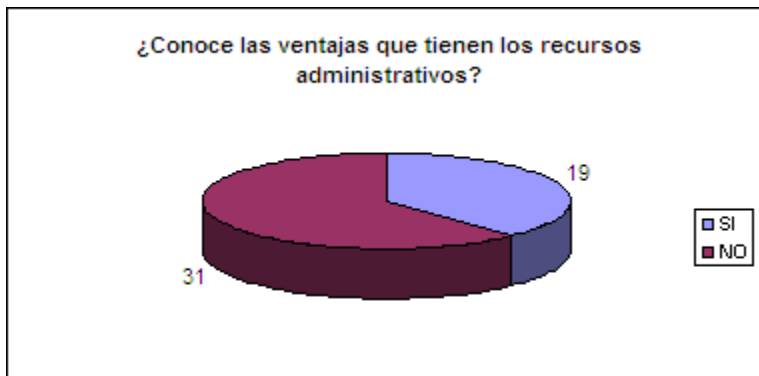
Gráfica 3.6 Respuesta de la pregunta 6 donde los encuestados opinan que si es necesario hacer valer sus derechos.



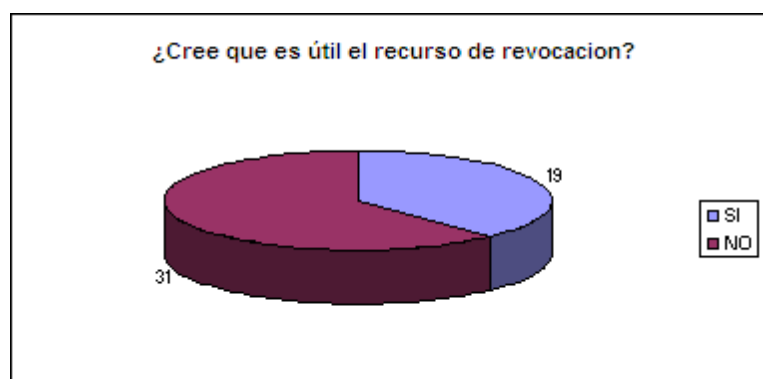
Gráfica 3.7 Respuesta de la pregunta 7 en donde solo el 22% de los encuestados ha tramitado algún medio de defensa, todos los demás comentaron que no lo hacían porque creían que era inútil.



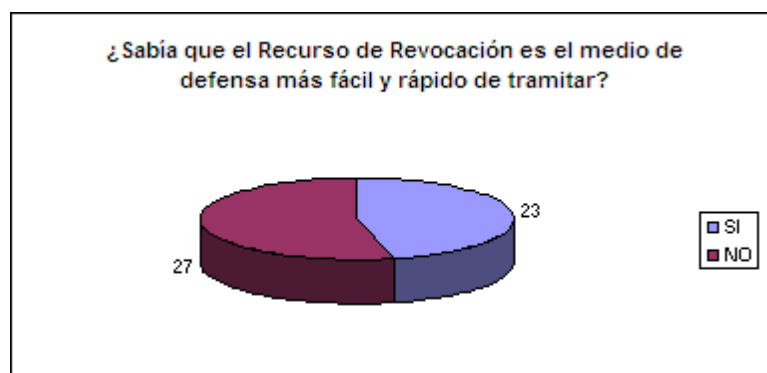
Gráfica 3.8 Respuesta de la pregunta 8 en donde el resultado nos indicó como unos si saben lo que es y otros desconocen para qué sirve



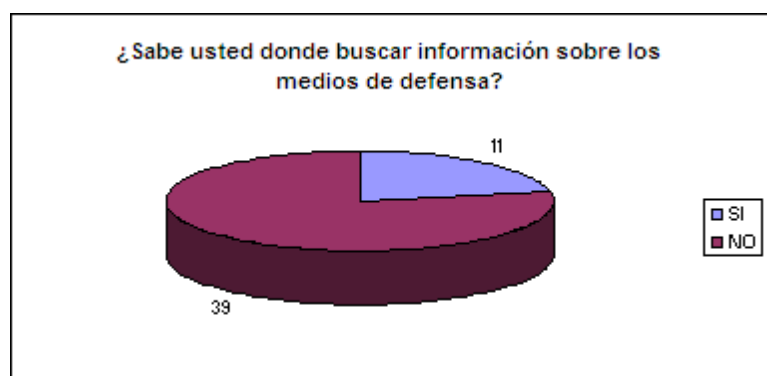
Gráfica 3.9 Resultado de la pregunta 9 en donde podemos observar el desconocimiento de las ventajas o utilidades que los recursos administrativos brindan a los contribuyentes.



Gráfica 3.10 Resultado de la pregunta 10 esta grafica tiene mucha relación Con las gráficas 3.8 y 3.9 ya que por lo mismo que la gente ya no cree en los actos legales de la autoridad, no se interesa por saber qué es y para Qué sirve este recurso.

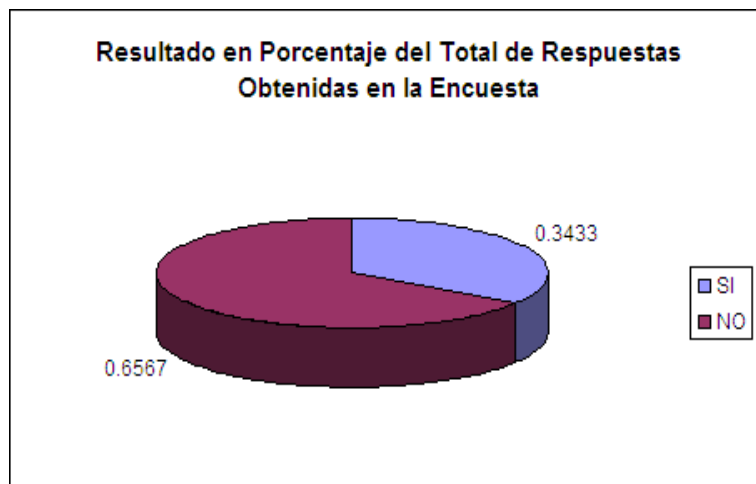


Gráfica 3.11 Resultado de la pregunta 11 donde muestra como la mayoría de los encuestados no tiene el conocimiento de lo práctico y útil que es el recurso de revocación.



Gráfica 3.12 Resultado de la pregunta 12 donde muestra como la mayoría de los encuestados (39%) no sabe en donde consultar sobre algún medio de defensa que le pueda ser de utilidad.

RESULTADOS DEL TOTAL DE RESPUESTAS OBTENIDAS EN LA ENCUESTA.



Gráfica 3.13 Esta gráfica muestra en porcentaje las respuestas obtenidas en la encuesta en la cual podemos determinar como la mayoría de la gente encuestada no tiene un conocimiento de que derechos tienen o cuenta para defenderse, así como los medios de defensa a los que puede recurrir para su defensa, y mucho menos conocen lo que es el recurso de revocación, todo esto ocasionado por la falta de confianza de los contribuyentes en las autoridades.